



Acta número once, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a las nueve y treinta horas del 6 de febrero del 2020. Presidida por Federico Chacón Loaiza, con la asistencia de los señores Hannia Vega Barrantes y Gilbert Camacho Mora, Miembros Propietarios y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente, quien participa como oyente, dado que el Consejo se encuentra integrado en su totalidad, con excepción del momento en que se analizan los temas de la Dirección General de Mercados, en donde participará como Director General de esa dependencia.

Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Ivannia Morales Chaves, Rose Mary Serrano Gómez y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

- 1. Cambio en la fecha de la sesión ordinaria correspondiente al jueves 20 de febrero del 2020
- Análisis del oficio OF-033-SJD-2020 mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP remite acuerdo de autorización para el disfrute de vacaciones de la señora Hannia Vega.
- 3. Análisis del oficio OF-034-SJD-2020 mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP remite acuerdo de autorización para el disfrute de vacaciones del señor Federico Chacón.
- 4. Análisis del oficio OF-035-SJD-2020 mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP remite acuerdo de autorización para que doña Hannia Vega pueda participar en el Foro de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información (CMAI).
- Conformación de representantes de la Comisión Interinstitucional de Teletrabajo con ARESEP.
- **6.** Informe de reestructuración parcial para la implementación de la Ley para el Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia en Costa Rica, Ley 9736.

Excluir:

1. Respuesta a oficios MICITT: MICITT-DVT-OF-928-2019, MICITT- DVT-OF-932-2019, MICITT-DVT-OF-969-2019, MICITT- DVT-OF- 011- 2020, MICITT- DVT- OF-012-2020, MICITT- DVT-OF-013- 2020, MICITT-DVT-OF-018-2020, MICITT-DVT-OF-040-2020 relativos al PNDT(PCC).

Agenda

- 1 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- 2 APROBACIÓN DE ACTAS.
 - 2.1 Acta de la sesión ordinaria 004-2020.
 - 2.2 Acta de la sesión ordinaria 005-2020.
 - 2.3 Acta de la sesión ordinaria 006-2020.
 - 2.4 Acta de la sesión extraordinaria 007-2020.
- 3 PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.



- 3.1 Atención de NI-01259-2020. Consulta de la Defensoría de los Habitantes (caso taxis).
- 3.2 Atención de NI-0083-2020 (recurso diputados concentración Celestron).
- 3.3 Cambio en la fecha de la sesión ordinaria correspondiente al jueves 20 de febrero del 2020.
- 3.4 CORRESPONDENCIA PARA LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.
 - 3.4.1 Análisis del oficio OF-033-SJD-2020 mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP remite acuerdo de autorización para el disfrute de vacaciones de la señora Hannia Vega.
 - 3.4.2 Análisis del oficio OF-034-SJD-2020 mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP remite acuerdo de autorización para el disfrute de vacaciones del señor Federico Chacón.
 - 3.4.3 Análisis del oficio OF-035-SJD-2020 mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP remite acuerdo de autorización para que doña Hannia Vega pueda participar en el Foro de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información (CMAI).

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

4.1 Propuesta para solicitar anuencia de uso de información necesaria para la ejecución del objeto contractual relacionado con la licitación pública 2019LN-000001-0014900001.

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 5.1 Solicitud de numeración 800 a favor del ICE.
- 5.2 Solicitud de inscripción de numeración 00800, UIFN a favor del ICE.
- 5.3 Solicitud de numeración 0800 a favor del ICE.
- 5.4 Prórroga de Título Habilitante ESPH.
- 5.5 Solicitud de inscripción de contrato de Acceso e interconexión entre Claro y Millicom Cable Costa Rica, S.A.
- 5.6 Solicitud de inscripción de contrato de Acceso e Interconexión entre JASEC y RACSA.
- 5.7 Aspectos regulatorios asociados a la concentración de Telecable, S.A. y Cable Zarcero, S.A.

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 6.1 Informe de representación en la actividad de Ciber Seguridad a celebrarse en República Dominicana.
- 6.2 Propuesta de Modificación Presupuestaria para aprobación del Consejo.
- 6.3 Renuncia del funcionario de la Dirección General de Calidad, Manuel Valverde.
- 6.4 Solicitud de permiso sin goce de salarios para el funcionario Daniel Quesada de la Dirección General de Calidad.
- 6.5 Informe de la Dirección General de Operaciones sobre procedimiento para nombramiento de Director de la Dirección General de Fonatel.
- 6.6 Conformación de representantes de la Comisión Interinstitucional de Teletrabajo con ARESEP.
- 6.7 Informe de reestructuración parcial para la implementación de la Ley para el Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia en Costa Rica, Ley 9736.

7 - PROPUESTAS DEL ÓRGANO TÉCNICO DE COMPETENCIA.

7.1 Atención de oficio del Ministerio de Comercio Exterior para la designación de delegados de SUTEL que participaran en los foros de OCDE.

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-011-2020

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.



ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS

2.1 Acta de la sesión ordinaria 004-2020.

Seguidamente la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 004-2020, celebrada el 16 de enero del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-011-2020

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 004-2020, celebrada el 16 de enero del 2020.

2.2 Acta de la sesión ordinaria 005-2020.

Procede la Presidencia a presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 005-2020, celebrada el 17 de enero del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-011-2020

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 005-2020, celebrada el 17 de enero del 2020.

2.3 Acta de la sesión ordinaria 006-2020.

De seguido la Presidencia a presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 006-2020, celebrada el 23 de enero del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-011-2020

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 006-2020, celebrada el 23 de enero del 2020.

2.4 Acta de la sesión extraordinaria 007-2020.

Procede la Presidencia a presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 007-2020, celebrada el 27 de enero del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-011-2020

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 007-2020, celebrada el 27 de enero del 2020.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Ingresa la funcionaria Mariana Brenes Akerman, de la Unidad Jurídica, para participar de los siguientes dos temas.



3.1. Atención de NI-01259-2020. Consulta de la Defensoría de los Habitantes (caso taxis).

Procede la Presidencia a señalar que se recibió el oficio 1006-SUTEL-UJ-2020, del 05 de febrero del 2020, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta una propuesta de respuesta para atender el requerimiento planteado por la Defensoría de los Habitantes de la República, mediante oficio DH-DEED-0056-2020, sobre las opiniones expresadas por el señor Javier Cortés Montoya sobre la intervención de SUTEL en el caso de las aplicaciones que promueven el transporte público ilegal

Señala la funcionaria Brenes Akerman que la Defensoría de los Habitantes trasladó una consulta que le remite un grupo de taxistas concesionarios, que consiste en determinar si Sutel puede restringir o prohibir el uso de aplicaciones -como por ejemplo Uber-, que permiten que alguien solicite un vehículo y haga el pago automático por el servicio.

La Unidad Jurídica transcribe un criterio que en su momento había presentado en conjunto con la Asesoría Jurídica del Consejo, donde resulta claro que, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Sutel no tiene ningún tipo de competencias para declarar la ilegalidad, ilicitud o restringir el uso de aplicaciones o contenidos. La ley no le dicta a Sutel que puede ordenar la desconexión o bloqueo de sistemas de información que sean utilizados para la prestación de cualquier tipo de servicios y tampoco se tiene competencias para la regulación de contenidos de servicios audiovisuales. En resumen, Sutel carece de las competencias para ejecutar las acciones que pretenden los concesionarios de taxis, como por ejemplo prohibir el uso de ese tipo de aplicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 1006-SUTEL-UJ-2020 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-011-2020

- 1. Dar por recibido el oficio 01006-SUTEL-UJ-2020, del 05 de febrero del 2020, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el borrador de respuesta para atender el requerimiento planteado por la Defensoría de los Habitantes de la República, mediante oficio DH-DEED-0056-2020, sobre las opiniones expresadas por el señor Javier Cortés Montoya sobre la intervención de SUTEL en el caso de las aplicaciones que promueven el transporte público ilegal.
- Remitir el oficio 01006-SUTEL-UJ-2020 citado en el numeral anterior a la señora Defensora de los Habitantes, Catalina Crespo Sancho, en atención al planteamiento del oficio DH-DEED-0056-2020, del 30 de enero de 2020.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE



3.2 Atención de NI-0083-2020 (recurso Diputados concentración Celestron).

Procede la Presidencia a informar que se recibió el oficio 0058-SUTEL-UJ-2020 de fecha 7 de enero del 2020, con el cual la Unidad Jurídica atiende la solicitud contenida en el NI-0083-2020, del 6 de enero del 2020, mediante el cual la empresa Multivisión TV, S. A. solicita la resolución del recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante interpuesto por varios diputados del periodo legislativo 2014-2018 (NI-01114-2017 del 27 de enero, 2017), contra la resolución RCS-298-2016, en la cual se aprobó la solicitud de autorización de concentración entre las empresas Celestron, S. A. y Multivisión TV, S. A.

Interviene la funcionaria Brenes Akerman para señalar que el informe 06743-SUTEL-UJ-2017, del 17 de agosto del 2017, contiene el análisis efectuado por la Unidad Jurídica al recurso presentado contra la resolución RCS-298-2016, sin embargo, el mismo aún no ha sido conocido por el Consejo, desconoce porqué nunca se tomó el acuerdo o dónde quedó, incluso trató de incluirlo en el orden del día con los mismos nombres y el sistema Felino le indicaba que ya existían los documentos.

Agrega que en enero, la empresa Multivisión presenta nuevamente la solicitud de que necesitan dar por terminado un recurso que es desde el año 2016, porque parece que hay un cabo suelto con el Poder Ejecutivo y lo necesitan dar por terminado.

De seguido, hace un resumen de los trámites dados a partir de que los diputados del período 2014 a 2018 interpusieron un recurso de nulidad y recurso de apelación contra esa resolución, porque consideran que eso es una sesión de la concesión. En su momento se analizó el tema, primero se cuestionó la legitimación que pueden tener los diputados para interponer este tipo de recursos, pero si bien no se les consideró con la legitimación suficiente, si se analizó el recurso por el fondo y definitivamente no llevan razón los diputados porque no hubo nunca una sesión, simplemente hubo un traspaso de capital accionario, que es una figura muy diferente a la concentración de la sesión. En este caso, sigue siendo el mismo concesionario, sólo se hace un tipo de estructura accionaria diferente de la que ellos tenían.

La Dirección General de Mercados, que era en ese momento la encargada de estos asuntos, había determinado que no presentaba ningún efecto horizontal, vertical, ni de conglomerado en el mercado de redes de soporte, por lo que era posible la solicitud de concentración.

La recomendación de la Unidad Jurídica se mantiene y consiste en declarar sin lugar el recurso de apelación presentado en su momento por los señores Diputados.

Añade que dado que el recurso fue presentado y analizado hace mucho tiempo, no se tiene claridad de si se debe responder a la Asamblea Legislativa, al Micitt o solo a la empresa.

La señora Hannia Vega interviene para señalar que para dar respuesta a los diputados lo primero que hay que determinar es si fue un órgano de la Asamblea Legislativa el que presentó el recurso; si es así, se le contesta a ese órgano o comisión, si fue a título personal en su condición de diputado, existe una oficina denominada "Ex Parlamentarios", que lleva los registros de dónde ubicarlos.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

Interviene el funcionario Jorge Brealey Zamora y señala que revisando el criterio jurídico, le parece importante hacer ver que hay un elemento que anotaron los diputados, que le parece que no ha sido totalmente abordado y es que ellos argumentan, como lo señala la resolución y que el Micitt remite a la Superintendencia una solicitud de cancelación de la concesión de canal 9 y que la Superintendencia en el



2016 resolvió el tema de la concentración, alegan que pudo haberse dado un adelanto de criterios y por lo tanto, es un vicio del debido proceso.

No está señalando si tienen razón o no, solo que no se les dice sí o no y porqué, por lo que sugiere que se analice un poco más el tema de si el traslado de capital es o no un tema del marco de telecomunicaciones, que requería la aprobación de Sutel o del Poder Ejecutivo.

Respecto al traslado de capital, la Contraloría General de la República emitió un criterio a un órgano de la Asamblea, que analiza un traslado de acciones de Telefónica, ese órgano desarrolla el marco aplicable y ahí se establece que lo que existe es la obligación de requerir autorización previa por parte del Poder Ejecutivo cuando el contrato lo establece, porque en la ley no se dispone y esta es la línea que ha seguido Sutel, pero a criterio de la Contraloría y del suyo propio, se pudo haber planteado un fraude de ley, que es una figura muy diferente y que requiere demostrarse. La mala fe es una figura utilizada en temas tributarios que desmitifica la figura de la personería jurídica, porque bajo esta figura se trata de encubrir un tema, en este caso en materia tributaria, entonces ya la jurisprudencia desdobla eso y con el instituto del fraude de ley logra demostrarse toda la mala fe y entonces cae la apariencia de la figura utilizada ilegalmente, porque va en contra del ordenamiento jurídico; eso no se está argumentando y no le compete a Sutel argumentarlo, en todo caso, como en su momento lo hizo la administración tributaria, debería ser el Poder Ejecutivo como administrador de la concesión del espectro el que hace ese análisis, pero insiste en que la Contraloría no llega a valorar ese supuesto porque la buena fe se presume y además analizaba un caso donde el contrato de concesión sí establece esa obligación, en ese caso lo que se da es un vacío de ley y cuando hay un vaclo, precisamente con la finalidad que argumentan los señores diputados, lo que corresponde es llenar ese vacío a través de una ley y no requerir que las administraciones públicas hagan algo que no les está habilitado hacer.

La funcionaria Brenes Akerman aclara que el informe de la Unidad Jurídica abarca los argumentos señalados por los diputados, lo que menciona el funcionario Brealey Zamora sobre las solicitudes de cancelación, señaladas por los diputados se incluyen en los antecedentes, pero no fueron sus argumentos de fondo, por esa razón no se incluyeron esos antecedentes, dado que son departamentos diferente; la parte de concentración de concesiones le correspondería a la Dirección General de Calidad, quien en su momento debió atenderlo y la otra parte le corresponde a la Unidad Jurídica, que era precisamente analizar el recurso por el fondo.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes sugiere precaución o focalización con respecto al documento; varios de los escenarios que el funcionario Brealey Zamora estableció en su análisis son hipotéticos, que no son específicamente -como bien señala la funcionaria Brenes Akerman- lo que se consulta en forma directa al Consejo, pero al ser abordados por vía de actas podría generar una interpretación de omisión por parte de esta institución y eso le parecería que es incorrecto. Agradece al funcionario Brealey Zamora el análisis amplio de escenarios posibles, pero para efectos de este tema y siendo que esto tiene aproximadamente un año en que subió al Consejo, entiende que la Asesoría lo conoció en su momento, la respuesta debería enfocarse en lo que se pidió a la institución y dejar escenarios hipotéticos para una discusión en otro nivel.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 58-SUTEL-UJ-2020 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-011-2020

1. Dar por recibido el oficio 0058-SUTEL-UJ-2020, de fecha 7 de enero del 2020, con el cual la Unidad Jurídica atiende la solicitud contenida en el NI-0083-2020 del 6 de enero del 2020, mediante el cual



la empresa Multivisión TV, S. A. solicita la resolución del recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante interpuesto por varios diputados del periodo legislativo 2014-2018 (NI-01114-2017 del 27 de enero, 2017), contra la resolución RCS-298-2016, en la cual se aprobó la solicitud de autorización de concentración entre las empresas Celestron, S. A. y Multivisión TV, S. A.

2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-037-2020

"SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN Y NULIDAD CONCOMITANTE CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS-298-2016 DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2016.

EXPEDIENTE SUTEL CN-2511-2015

RESULTANDO

- 1. Que el 17 de diciembre del 2015 mediante el NI -12498-2015, las empresas AS MEDIA S. A. y MULTIVISIÓN TV S.A. presentaron ante la SUTEL solicitud de autorización de concentración entre las empresas MULTIVISIÓN y CELESTRON.
- 2. Que el 13 de enero de 2016, mediante oficio 0281-SUTEL-DGM-2016 la DGM remitió al Consejo de la SUTEL su informe de recomendación, sobre la solicitud de autorización de concentración entre las empresas CELESTRON y MULTIVISIÓN (folios 120 al 128).
- 3. Que el 20 de enero de 2016, mediante acuerdo 018- 003-2016, el Consejo de la SUTEL adoptó la resolución RCS-020-2016, mediante la cual declina la competencia en cuanto los servicios de comunicación audiovisual para conocer la concentración entre las empresas CELESTRON y MULTIVISIÓN (folios 101 al 108).
- 4. Que mediante el Voto 35- 2016 de las 19:10 horas del 21 de junio del 2016, la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) estableció, con respecto a sus competencias y las de la SUTEL lo siguiente: "...en tesis de principio, deba ser compartido por compartido por dos instituciones, además de considerar esta Comisión que el MICITT en relación con el traspaso de espectro radioeléctrico, debería tomar nota de lo que acontece y decidir oficiosamente lo que dentro de su elenco de deberes correspondería. Las competencias son de SUTEL en relación con las redes de transmisión y COPROCOM respecto a otros mercados: publicidad, contenidos, espacios radiales ..."
- 5. Que mediante la resolución N° RCS-242-2016, del 02 de noviembre del 2016 se estableció la distinción de los mercados de servicios de comunicación audiovisual y servicios de telecomunicaciones presentes en la radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y la competencia de la SUTEL en materia de competencia en los mercados de servicios derivados de la explotación de las redes que sirven de soporte a los servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión.
- 6. Que el día 09 de diciembre del 2016, mediante oficio 09314-SUTEL-DGM-2016, la DGM emitió el informe de recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas AS MEDIA S.A. y MULTIVISIÓN TV S.A. para la adquisición del capital accionario de la empresa CELESTRON S. A., en relación con los posibles mercados que resulten de la explotación de las redes de telecomunicaciones utilizadas como soporte a la radiodifusión sonora y televisiva.
- Que mediante resolución Nº RCS-298-2016, adoptada por el Consejo de la SUTEL, en la sesión ordinaria No 073-206, celebrada el 14 de diciembre del 2016, mediante acuerdo 030-073-2016, se



aprobó la solicitud de autorización de concentración entre las empresas CELESTRON S.A. y MULTIVISIÓN TV S.A., en lo referente a las redes que sirven de soporte a los servicios de radiodifusión televisiva de acceso libre. Adicionalmente, se comunicó lo resuelto al Poder Ejecutivo para que de conformidad con sus competencias resolviera lo que en derecho corresponda.

- Que la resolución RCS-298-216 fue debidamente notificada a las partes interesadas el día 9 de enero del 2017.
- 9. Que mediante oficio No MICITT-DVMT-OF-008-2017, del 11 de enero del 2017, el Viceministerio de Telecomunicaciones trasladó una solicitud de cancelación de la concesión de Canal 9 otorgada a la empresa Celestrón S.A., realizada por los diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa, a fin de que la SUTEL en atención a sus competencias, resuelva lo que en derecho corresponde, y en caso de que advierta indicios de una causal de revocación del título habilitante otorgado a, la concesionaria CELESTRON S.A. emita la recomendación al Poder Ejecutivo para la apertura del procedimiento administrativo correspondiente.
- 10. Que mediante correo electrónico del día 27 de enero del 2017 (NI-01114-2017) los señores diputados y diputadas de la República presentaron ante el Consejo de la Sutel, un recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra la resolución RCS-298-2016 del Consejo de la Sutel.
- 11. Que mediante el oficio 03017-SUTEL-SCS-2017 del 06 de abril del 2017, se comunicó a la señora Cinthya Morales Herra del Viceministerio de Telecomunicaciones, el Acuerdo del Consejo de la Sutel número 022-027-2017, mediante el cual se atendió el oficio MICITT-DVMT-OF-008-2017.
- 12. Que mediante el oficio 06279-SUTEL-DGC-2017 del 01 de agosto del 2017, la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados, rindieron un informe sobre radiodifusión televisiva en el marco del proceso de transición a la televisión digital, según lo requerido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) en el punto D del oficio MICITT-DM-OF-292-2017.
- 13. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
- 14. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 06743-SUTEL-UJ-2017 del 17 de agosto del 2017, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...) II. ANÁLISIS DEL RECURSO

a) Naturaleza del recurso

La impugnación que presentan los señores diputados y diputadas en contra de la resolución del Consejo de la Sutel RCS-298-2016, corresponden al recurso ordinario de revocatoria y apelación en subsidio, a los que le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.



Sin embargo, se debe tomar en consideración lo siguiente:

El recurso presentado en esta ocasión no podría considerarse un recurso de apelación, en el tanto es presentado ante el Consejo de la Sutel, quien dictó el acto impugnado, Es decir, el recurso de apelación solo procede ante el superior jerárquico y no ante el mismo órgano que lo dictó. Tampoco podría considerarse un recurso de revocatoria, dado que también lo emite el mismo Consejo, que es el superior jerárquico de esta Superintendencia.

De esta forma, esta Unidad considera que el recurso que corresponde es el de reposición o reconsideración regulado en el artículo 344, inciso 3 de la LGAP, el cual señala que cuando se trate del acto final del jerarca, se aplicarán las reglas concernientes al recurso de reposición del Código Procesal Contencioso Administrativo.

En ese sentido, en aplicación de los principios de informalismo contemplados en los artículos 224 y 225 de la LGAP y con base en lo dispuesto en el artículo 348 de dicha ley que establece que "Los recursos no requieren una redacción ni una pretensión especiales y bastará para su correcta formulación que de su texto se infiera claramente la petición de revisión", se procederá analizar la gestión formulada por los señores diputados y diputadas como un recurso de reposición.

Finalmente y no menos importante, en lo que respecta a la nulidad concomitante interpuesta, resulta preciso indicar que las diligencias mediante las cuales se solicita anular o declarar la nulidad del acto administrativo del que se trate, no constituyen un recurso en estricto sentido, por cuanto lo que se pretende por medio de estas diligencias, es que se examine la validez del acto administrativo, y que sus elementos (formales y sustanciales) se encuentren conformes al ordenamiento jurídico, sin que por medio de este trámite se puedan resolver temas que puedan ser controvertidos a los interesados o partes del procedimiento. Al incidente de nulidad, le aplican los artículos 158 a 189 regulados en la LGAP.

b) Legitimación

La legitimación en el proceso se constituye en la capacidad que tiene una persona o grupo de personas para acudir a determinado procedimiento dado que mantiene un interés legitimo, o un derecho subjetivo que puede resultar directamente afectado en virtud del acto administrativo dictado.

La doctrina costarricense entiende por legitimación "la específica situación jurídica material en la que se encuentra un sujeto, o una pluralidad de sujetos, en relación con lo que constituye un objeto litigioso de un determinado proceso; la legitimación, en definitiva, nos va a indicar en cada caso quiénes son los verdaderos titulares de la relación material que se intenta dilucidar en el ámbito del proceso; quienes son los sujetos cuya participación procesal es necesaria para que la Sentencia resulte eficaz...." (Derecho Procesal Administrativo Costarricense, página 162).

Tal doctrina es respetada por los artículos 179, en relación con el 275 y 342 de la Ley General de la Administración Pública, que recogen el concepto de "parte" en el procedimiento administrativo, reconociéndola como todo aquel que tenga interés legítimo y directo en virtud del acto final. Misma posición que es respetada por la Sala Constitucional y Procuraduría General de la República en lo que respecta a la aplicación práctica del artículo 275 citado, para lo cual se citan en este informe la sentencia 2003- 03858 de las 14:48 horas del 13 de mayo del 2003 y el Dictamen C-027-2003 del 5 de febrero del 2003, respectivamente.

Además, la Jurisprudencia de los Tribunales judiciales costarricenses han señalado en el tema de la legitimación en el proceso lo siguiente:

"...una acción no puede prosperar si falta cualquiera de los presupuestos de fondo: derecho real o personal, interés actual y legitimación ad causam. Por esta se entiende la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley le concede la acción -legitimación activa-, la identidad de la persona contra la cual es concedida la acción –legitimación pasiva-. Estos presupuestos de fondo deben examinarlos los tribunales no solo en virtud de las excepciones que se opongan sino también de oficio, pues ellos determinan la admisibilidad o no de la acción..." (ver Resolución de las 14:40



horas del 25 de noviembre de 1988 referente al Voto N°66 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

De igual forma sobre la legitimación señala GUASP, J,¹ lo siguiente: "La legitimación es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en el proceso".

En virtud de lo anterior, se estima que los señores diputados y diputadas de la República no se encuentran legitimados al no constituirse en parte de la concentración autorizada por esta Superintendencia mediante la resolución RCS-298-2016. Dicho esto, no han demostrado tener un interés legítimo para interponer los recursos y gestiones de nulidad en la forma en que lo han realizado, atendiendo a lo dictado por la jurisprudencia nacional, la doctrina y de conformidad con las disposiciones del ordinal 275 de la LGAP. En línea con lo anterior, el recurso interpuesto por los diputados y diputadas de la República contra la resolución No RCS-298-2016 resultaría inadmisible desde el punto de vista formal.

Sin embargo, dada la importancia del tema que sugieren los estimables diputados y diputadas, esta Unidad estima importante proceder a analizar los argumentos en aras de contribuir a esclarecer tema de fondo que se plantea.

c) Temporalidad

La resolución número RCS-298-2016 fue notificada a las empresas AS MEDIA S.A. y MULTIVISIÓN TV.S.A. el día 09 de enero del 2017. Asimismo, se le comunicó dicha resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones. El recurso de reposición fue interpuesto vía correo electrónico ante esta Superintendencia el día 27 de enero del mismo año.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se debe indicar que <u>el recurso se presentó fuera del plazo legal</u> establecido.

Debe tenerse presente que la materia procesal se ve informada por una serie de principios cuyo fin es dotar a los diversos procedimientos de una adecuada estructura garante del cumplimiento de sus fines. Uno de esos principios es el de seguridad jurídica, que se basa en la "certeza del derecho", tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación. A partir de este principio, se desprende la necesidad de delimitar en el tiempo las posibilidades que tienen las partes de presentar recursos en contra de las diversas actuaciones que se vayan presentando, con el fin que las partes apliquen reglas uniformes y puedan conocer el rumbo que ha de tomar el procedimiento (previsibilidad).

Así las cosas, dado que el recurso que aquí se analiza fue presentado a esta Superintendencia el día 27 de enero del 2017, se considera extemporáneo. Sin embargo, dada la relevancia del asunto en discusión, esta Unidad procederá a analizar los argumentos planteados.

En cuanto a la gestión de nulidad alegada, del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de un año otorgado en el artículo 175 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye esta se presentó dentro del plazo legal establecido por lo que se entrará a examinar la validez del acto administrativo bajo cuestión.

d) Sobre la autorización de concentración

En el caso que nos ocupa, primeramente, resulta importante aclarar que <u>mediante resolución RCS-298-2016 el Consejo de la SUTEL procedió a autorizar la concentración entre las empresas CELESTRON S.A. Y MULTIVISIÓN TV S.A.</u>, por cuanto la concentración no resultaba en una adquisición o incremento

¹ "Derecho Procesal Civil", Jaime Guasp, sexta edición 2003



de poder sustancial en el mercado específico de explotación de las redes que sirven de soporte a los servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión. Básicamente, por ello, se aprobó la concentración particularmente en lo que respecta a las redes que sirven de soporte a los servicios de radiodifusión televisiva de acceso libre, y se procedió a comunicar dicho acto al Poder Ejecutivo con la finalidad de que resuelva de conformidad con sus competencias.

Como puede verse del expediente administrativo CN-2511-2015, el objetivo de la concentración solicitada a SUTEL, fue la adquisición del 100% de las acciones de la empresa CELESTRON por parte de la empresa MULTIVISIÓN. Concretamente, la adquisición de capital accionario se encuentra regulada en la Ley General de Telecomunicaciones en el artículo 56, en cuanto a que dicho negocio jurídico será analizado por la SUTEL en los supuestos de la concentración a fin de analizar la afectación al mercado de las telecomunicaciones, dirigidos específicamente a la regulación, supervisión y defensa de la competencia de las redes de soporte de los servicios audiovisuales. Dicho acto no se encuentra contemplado como un supuesto de una cesión de concesión tal como lo afirman los señores y señoras diputados en su recurso.

La cesión de la concesión -actuación que, según argumentan los señores y señoras diputados, quedó autorizada por la resolución RCS-298-2016-, se encuentra regulada en el artículo 20 de la Ley 8642, el cual dispone que dicha actuación requiere de una autorización previa por parte del Poder Ejecutivo, autorización que debe emitirse a partir de un dictamen técnico que brinde el Consejo de la SUTEL. Y, adicionalmente, la misma ley dispone que para la aprobación de una cesión, en este caso de frecuencias de televisión, se deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos: a) cumplimiento de los mismos requisitos del cedente; b) compromiso del cesionario a cumplir con las obligaciones del cedente; c) que la concesión haya sido explotada por el cedente por lo menos por un periodo de 2 años y haya cumplido con sus obligaciones condiciones fijadas en el título habilitante; y d) que no haya afectación a la competencia efectiva. Es decir, las disposiciones del citado artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, no regulan la adquisición del capital accionario, el cual consiste en la transferencia del título mediante el cual se acredita y se transmite la calidad para constituirse en socio de una empresa.

e) La adquisición de capital accionario

1. Adquisición de capital accionario entre las empresas Celestrón y Multivisión.

Tal y como lo señala la resolución que se recurre por los señores y señoras diputados, el objetivo de la solicitud de concentración presentada ante esta Superintendencia fue la adquisición del 100% de las acciones de la empresa CELESTRON por parte de la empresa MULTIVISIÓN.

De conformidad con las competencias de la SUTEL en materia de autorización de concentraciones, relacionadas con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, las cuales de conformidad con el artículo 29 de la Ley 8642 y lo dispuesto en la resolución RCS-242-2016 de las 11:30 horas del 02 de noviembre de 2016 se limitan a las redes de soporte de dichos servicios, no pudiendo referirse la SUTEL a aspectos relativos al contenido, la publicidad o el servicio prestado sobre dichas redes, se encuentra que, de conformidad con la información que consta en el expediente, se indicó que la fusión entre las empresas MULTIVISIÓN y CELESTRÓN no presentaba efectos horizontales, verticales ni de conglomerado en el mercado de redes de soporte, por lo que era posible aprobar la solicitud de concentración.

En ese sentido, hay que aclarar que el objeto del negocio jurídico de las citadas empresas que acudieron a esta Superintendencia <u>no correspondía a la cesión del título habilitante de concesión que permite el uso y explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico. De esta forma, lo descrito únicamente podía ser sujeto del trámite de concentración según el artículo 56 de la Ley 8642 el cual, de conformidad con lo dispuesto en la ley y de conformidad con lo dispuesto la RCS -242-2016 las 11: 30 horas del 2 de noviembre del 2016, -en concordancia con lo señalado por la COPROCOM en el voto 35-2016 de las 19:10 horas del 21 de junio del 2016 visto en los antecedentes-, la competencia de la SUTEL corresponde únicamente al análisis de esta transacción en materia de defensa de la competencia sobre las redes que sirven de soporte a los servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión.</u>

2.-Adquisición del capital accionario de los concesionarios del espectro radioeléctrico.



En su recurso, los señores y señoras diputadas afirman que la concesionaria Celestrón traspasó la concesión, por medio de la cual brinda el servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre, a través de las frecuencias 192 MHz (Canal 9) y 620 a 626 MHz (Canal 39, repetidora), sin someterse a los trámites de autorización previa para la cesión de frecuencias y que, como consecuencia de esto, argumentan que existe una contravención al ordenamiento jurídico incurriendo así en una falta muy grave de las que estipula la Ley General de Telecomunicaciones. Indican que esta situación es avalada por la resolución RCS 298-2016 recurrida y que, por lo tanto, al ser este un acto disconforme con el ordenamiento jurídico es un acto inválido.

En ese orden de ideas, esta Unidad recalca que mediante la resolución RCS-298-2016 que se recurre, se aprobó la solicitud de concentración de las citadas empresas en lo referente a las redes de soporte a los servicios de radiodifusión televisiva de acceso libre. De conformidad con el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, se estableció que por concentración se entiende la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí.

En este orden de ideas, debe aclararse que el traslado del capital accionario de la empresa CELESTRON S.A. no implicó un traslado de la concesión dado que la persona jurídica concesionaria sigue siendo la empresa indicada. Es decir, lo que varía es la estructura accionaria de la titular de la concesión, lo cual corresponde a un endoso de acciones regulado por el Código de Comercio.

Sin embargo, dado que se trata de un bien demanial como lo es el espectro radioeléctrico, ya la Sutel ha recomendado formalmente al Poder Ejecutivo, incluir en los contratos de concesión, la obligación de contar con la autorización de éste previo a realizar el traslado del capital accionario entre empresas concesionarias del espectro radioeléctrico.

De esta forma mediante la resolución N° RCS -242- 2016, aprobada mediante el acuerdo 008- 064- 2016, de la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL N° 064- 2016, celebrada el 02 de noviembre del 2016, se recomendó al Poder Ejecutivo lo siguiente:

- "(...)
 6. Recomendar al Poder Ejecutivo en relación con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y, a la luz de lo señalado por la Comisión para Promover la Competencia en sus Votos 25-2016 y 35-2016, que promueva la elaboración de una directriz o normativa específica, para que en conjunto con la Comisión para Promover la Competencia y esta Superintendencia, se regule la presentación a la entidad correspondiente y tratamiento de las solicitudes de autorización de concentraciones, en cuanto a que: a) los mercados asociados con la prestación de los servicios de comunicación audiovisual se dirijan a la Comisión para Promover la Competencia; b) los negocios jurídicos en que medie el dominio público del espectro radioeléctrico se dirijan al Poder Ejecutivo; y c) los servicios de transmisión y difusión de las señales de radio y televisión que se presten a través de las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión de acceso. libre se presenten ante la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- 7. Recomendar, al Poder Ejecutivo que de la misma forma que se impusieron cláusulas en los contratos de concesión producto de la Licitación Pública N° 2010L1- 000001- SUTEL, al momento de realizarla adecuación al ordenamiento de los concesionarios vigentes, se disponga en los nuevos títulos habilitantes, la obligación por parte de los concesionarios, para que en el caso de un cambio en el control accionario o de cualquier otro tipo de participación societaria, total o parcial de las personas jurídicas concesionarias, deben someterlo de previo a aprobación del Poder Ejecutivo, para efectuar un trámite equivalente al de la cesión de título según el artículo 20 Ley 8642, General de Telecomunicaciones.
- 8. Recomendar, al Poder Ejecutivo propiamente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, como Rector del Sector de Telecomunicaciones, que considerando la observación efectuada por la Comisión para Promover la Competencia respecto a incurrir en un eventual fraude de Ley mediante el traslado parcial o total (acciones) de la titularidad de concesiones



sin la Autorización de la Administración emisora; promueva la creación de mecanismos de control de capital accionario o cualquier otro tipo de participación societaria. (...)"

Esta Unidad rescata que, en relación con la compra y venta de acciones por parte de los concesionarios de radiodifusión sonora y televisiva, la COPROCOM señaló en el voto 25-2016, lo siguiente:

"Es consideración de la Comisión para Promover la Competencia que la forma de prevenir la concentración en el mercado del espectro radioeléctrico es la de tener un conocimiento claro de qué personas físicas y jurídicas tienen concesión de frecuencias y tratándose de personas jurídicas quiénes son los dueños de esas empresas, ya que de otra formas es muy fácil provocar lo que podríamos llamar un fraude de ley en el control que deber tener el Poder Ejecutivo sobre el espectro a través de la creación de muchas empresas que oculten quienes en realidad están explotando ese bien escaso de dominio público. De tal forma que se aparentaría que no hay concentración al estar las concesiones en poder de muchas empresas y puede llegar a suceder que esas muchas empresas sean todas de un mismo dueño. (...) este tipo de actos jurídicos, cuando hay espectro radioeléctrico de por medio, no deja de preocupar a la Comisión en el tanto, si bien no hay una venta, cesión, traspaso, etc. del título habilitante que sigue en poder del mismo titular registrado, eso no deja de llamar la atención en que se pudiese estar concentrando indebidamente el espectro radioeléctrico, sea, que se esté generando una práctica que incide en contra de los objetivos de uso eficiente y eficaz del espectro, o del control, planificación y además, competencia del Poder Ejecutivo (...)"

En este sentido, esta Superintendencia dispuso en el Por Tanto 5 -de la citada resolución RCS-242-2016-; "manifestar en concordancia con lo indicado por la Comisión para Promover la Competencia, en sus Votos 25-2016 y 35-2016, que la compraventa, cesiones y cualquier otro cambio en el capital accionario o participantes en sociedades o personas jurídicas, cuando hay espectro radioeléctrico de por medio, preocupan de igual manera a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el tanto, si bien no hay una venta, cesión o traspaso del título habilitante, dicha circunstancia sí implica un cambio en el control de la concesión del demanio radioeléctrico, lo que debe ser analizado por el Poder Ejecutivo."

f) Sobre la nulidad del acto administrativo

Los señores y señoras diputadas que suscriben el recurso solicitan al Consejo de la Sutel que se declare la nulidad absoluta de la resolución RCS-298-2016.

En ese sentido, debe advertirse que para atender adecuadamente los extremos de un recurso resulta necesario indicar que quién recurre un acto debe fundamentar sus alegatos, dado que la fundamentación y carga de la prueba corren bajo su responsabilidad. Es decir, les corresponde a los recurrentes realizar un ejercicio probatorio que lleve al convencimiento de que existe un vicio que resulte en la nulidad del acto emanado de esta Administración.

Esta Unidad considera que, en el presente caso, lo alegado por los señores y señoras diputadas en cuanto a que la resolución RCS-298-2016 autorizó una cesión de las frecuencias otorgadas a la empresa Celestrón, no tiene razón de ser ni mucho menos contraviene el ordenamiento, ya que se trató de una aprobación de concentración realizada en los términos de la Ley General de Telecomunicaciones. Asimismo, no resulta convincente su alegato de nulidad del acto dado que se no desarrolla el vicio que alega ni acredita su trascendencia.

Lo anterior nos lleva a concluir que, en el caso bajo estudio, lo actuado por la Administración se ajusta a la legalidad, lo que significa, la resolución mediante la cual se aprueba la solicitud de autorización de concentración entre las empresas CELESTRON, S.A. Y MULTIVISIÓN TV, S.A., (Expediente SUTEL CN-2511-2015) se trata de un acto administrativo válido y no le falta ninguno de sus elementos constitutivos. Es decir, se tiene que la resolución recurrida es válida conforme lo definido en el artículo 158 de la LGAP, lo cual se verifica por el cumplimiento de los elementos formales (sujeto, procedimiento y forma) y sustanciales que lo constituyen (motivo, contenido y fin), en tanto:

Fue dictada por el órgano competente de conformidad con el artículo 73 inciso s) de la Ley N° 7593.



- Fue emitida por escrito como corresponde de conformidad con el artículo 134 de la LGAP.
- De previo a su dictado se realizaron los trámites y requisitos establecidos en la ley de conformidad con los artículos 36 y 81 de la Ley N° 7593. Contiene un motivo legitimo conforme lo definido en el artículo 33 de la LGAP.
- Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del Consejo de la SUTEL.

En razón de lo expuesto se concluye que los señores y señoras diputados de la República no llevan razón por lo que el acto no deviene como nulo.

III. CONCLUSIONES

- 1. La cesión de una concesión de espectro y la adquisición o traslado del capital accionario de una concesionaria constituyen figuras distintas dentro del ordenamiento jurídico, la primera figura corresponde a la cesión del título habilitante denominado concesión, en cambio el traspaso de acciones corresponde al endoso de las acciones como el título que acredita la calidad de socio de una sociedad mercantil como es el caso en cuestión.
- 2. El negocio jurídico efectuado entre las empresas CELESTRON, S.A. y MULTIVISIÓN TV, S.A corresponde a una compra de capital accionario de la primera por parte de la segunda, y no a una cesión de la concesión con lo cual la empresa CELESTRON, S.A. no ha incumplido con la obligación de no traspasar temporal ni definitivamente la concesión de uso de frecuencia otorgada.
- 3. Que el traslado de capital accionario no se encuentra tipificado como una infracción muy grave o grave de conformidad con lo establecido la Ley General de Telecomunicaciones.
- 4. Que se autorizó la solicitud de concentración de ambas empresas en lo referente a las redes de soporte a los servicios de radiodifusión televisiva de acceso libre, por medio de la resolución RCS-298-2016. Dicha resolución fue debidamente comunicada al Poder Ejecutivo para que resuelva lo que en derecho corresponda en atención a sus competencias.
- 5. La resolución RCS-298-2016 parte de que la competencia de esta Superintendencia, en materia del control de concentraciones en cuanto a la acumulación o concentración de espectro radioeléctrico asociado a la actividad de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, es únicamente para el análisis como barrera en el mercado de telecomunicaciones derivado de la explotación de redes de soporte de servicios de comunicación de radiodifusión.
- 6. La resolución recurrida por parte de los señores diputados, RCS-298-2016, procedió a autorizar la concentración entre las empresas CELESTRON S.A. Y MULTIVISIÓN TV S.A., por cuanto la concentración no resultaba en una adquisición o incremento de poder sustancial en el mercado específico de explotación de las redes que sirven de soporte a los servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión.
- 7. El objetivo de la concentración solicitada, fue la adquisición del 100% de las acciones de la empresa CELESTRON por parte de la empresa MULTIVISIÓN en donde la adquisición de capital accionario se encuentra regulada en la Ley General de Telecomunicaciones en el artículo 56, en cuanto a que dicho negocio jurídico será analizado por la SUTEL en los supuestos de la concentración a fin de analizar la afectación al mercado de las telecomunicaciones, dirigidos específicamente a la regulación, supervisión y defensa de la competencia de las redes de soporte de los servicios audiovisuales.
- 8. La concentración autorizada por esta Superintendencia no aprobó ninguna cesión de la concesión.
- 9. Tal y como fue determinado en el informe 06279-SUTEL-DGC-2017 emitido por las Direcciones Generales de Calidad y Mercados, la SUTEL no es competente para analizar el mercado de "radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre". Criterio también externado en la resolución de concentración aquí recurrida.
- 10. El informe 06279-SUTEL-DGC-2017 emitido por las Direcciones Generales de Calidad y Mercados



analiza la "concentración de espectro" a partir de lo establecido en el inciso e) del artículo 21 de la LGT que indica que sólo procede una reasignación de frecuencias cuando se dan dos circunstancias: (1) si se demuestra que existe una concentración de frecuencias y, (2) si se demuestra que dicha concentración de frecuencias genera una afectación a la competencia efectiva, situación que no se relaciona estrictamente con el caso bajo estudio (concentración en los términos del 56 de la LGT)."

II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- Dar por recibido el recurso de reposición interpuesto por los diputados y diputadas de la República por el periodo constitucional 2014-2018, contra la resolución RCS-298-2016, del 14 de diciembre del 2016 emitida por el Consejo de la Sutel.
- 2. Indicar a los señores y señoras diputados que el objetivo de la concentración solicitada ante SUTEL, aprobada mediante la resolución RCS-298-2016 del 14 de diciembre del 2016, fue la adquisición del 100% de las acciones de la empresa CELESTRON por parte de la empresa MULTIVISIÓN.
- 3. Mantener incólume la resolución del Consejo de Sutel RCS-298-2016, aprobada mediante el acuerdo número 030-073-2016 de la sesión ordinaria número 073-2016 celebrada el 14 de diciembre del 2016.

NOTIFÍQUESE

3.3 Cambio en la fecha de la sesión ordinaria correspondiente al jueves 20 de febrero del 2020.

Señala la Presidencia que, como resultado de la aprobación de vacaciones para los Miembros del Consejo y autorizaciones de representación internacional, se hace necesario trasladar la celebración de la sesión ordinaria de la semana del 17 al 21 de febrero para el martes 18 de febrero, 2020.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-011-2020



Dejar establecido que la sesión ordinaria correspondiente a la semana comprendida entre el 17 y el 21 de febrero del 2020, se celebrará el martes 18 de febrero del 2020, a partir de las 9:30 a.m.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

3.4 CORRESPONDENCIA PARA LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

3.4.1 Análisis del oficio OF-033-SJD-2020 mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP remite acuerdo de autorización para el disfrute de vacaciones de la señora Hannia Vega Barrantes.

De seguido, informa el señor Chacón Loaiza que se recibió el oficio el oficio OF-0033-SJD-202020, del 04 de febrero del 2020, por medio del cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante acuerdo 05-002-2020, de la sesión extraordinaria 002-2020, celebrada el 27 de enero del 2020, autoriza a la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, para disfrutar de parte de sus vacaciones los días del 17 al 20 de febrero del 2020.

Agrega que en virtud de la suplencia que deberá realizar el señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, se hace necesario nombrar a la persona que lo supla como Director a.i de la Dirección General de Mercados.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por mayoría:

ACUERDO 009-011-2020

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante oficio 00247-SUTEL-CS-2019 del 14 de enero del 2010, la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, solicita autorización a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que se le concedan vacaciones del 17 al 20 de febrero del 2020.
- II. Mediante oficio OF-0033-SJD-2020, del 04 de febrero del 2020, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante acuerdo 05-02-2020 de la sesión extraordinaria 02-2020, celebrada el 27 de enero del 2020, autoriza a la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, para disfrutar de parte de sus vacaciones los días del 17 al 20 de febrero del 2020.
- III. En virtud de lo anterior, se hace necesario convocar al señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo para que durante los días los días del 17 al 20 de febrero del 2020 sustituya



a la señora Vega Barrantes.

- IV. En virtud de la suplencia del señor Walther Herrera Cantillo durante dicho periodo, se hace necesario nombrar a la persona que supla al señor Herrera Cantillo, como Director a.i de la Dirección General de Mercados.
- V. El artículo 95 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, establece que las ausencias temporales de un servidor podrán ser suplidas por el superior jerárquico inmediato o por el suplente que se nombre, en caso de que el primero no quisiera hacer la suplencia. Dicha norma legal señala que el nombramiento puede ser nombrado libremente en caso de que la plaza no esté cubierta por el régimen especial del Servicio Civil.
- VI. Adicionalmente, el artículo 96 de la Ley 6227 citada, establece que el suplente sustituirá al titular para todo efecto legal, sin subordinación, y ejercerá las competencias del órgano con la plenitud de los poderes y deberes que la mismas contienen, así mismo, su nombramiento se hará siempre dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad ninguna para la Administración.
- VII. Que el artículo 61 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios establece que:
 - "Artículo 61.—Remuneración por recargo de funciones. Todo(a) funcionario(a) nombrado interinamente en un puesto de categoría superior, por ausencia del titular, independientemente de las razones de la ausencia; tendrá derecho a devengar, durante todo el período de la ausencia. la remuneración conforme con las condiciones propias del ascendido, según las siguientes reglas:
 - a) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye y el cargo a sustituir se halla en la escala salarial de salario base más pluses, el pago se hará de acuerdo con la diferencia entre la categoría del (de la) funcionario(a) que lo asume y la del puesto sustituido, tomando en consideración los pluses salariales del (de la) funcionario(a) que sustituye.
 - b) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye y el cargo a sustituir se hallan en la escala de salario global, el pago se hará de acuerdo con la diferencia entre la categoría del (de la) funcionario (a) que asume y la categoría del (de la) funcionario (a) sustituido (a).
 - c) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye se halla en la escala salarial de salario base más pluses y el cargo que suple se halla en la escala de salario global, el pago se calculará tomando en cuenta la tabla de equivalencias y aplicando el salario base equivalente de la escala salarial de salario base más pluses que corresponda, tomando en cuenta los pluses salariales del (de la) funcionario(a) que sustituye.
 - d) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye se halla en la escala de salario global y el del cargo que suple se halla en la escala salario de salario base más pluses, el pago se calculará tomando en cuenta la tabla de equivalencias y aplicando el salario de la escala de salario global.

Cuando se trate de recargo de funciones de jefatura, para efectos de pago, el plazo mínimo de ausencia será de diez días hábiles consecutivos.

Si la ausencia es prolongada, el recargo podrá asumirlo la jefatura superior. Para efectos de pago por recargo de funciones en otros puestos, el recargo deberá haber sido durante el plazo mínimo de quince días hábiles consecutivos.

En ambas situaciones, el (la) sustituto(a) deberá cumplir con requisitos académicos y legales del puesto del (de la) funcionario(a) a quien sustituye.



Corresponde al Jerarca Superior Administrativo autorizar el pago de recargos de funciones, que se cargarán al programa de la dirección donde se haya aplicado.

(Modificado mediante acuerdo 01 de la sesión 64-2013 de Junta Directiva realizada el 26 de agosto de 2013, ratificada el 5 de setiembre de 2013 y publicado en La Gaceta 186 del 27-09-2013.)"

- VIII. Que, en virtud del carácter colegiado del Consejo y superior jerárquico inmediato del Director General de Mercados, este órgano considera inconveniente que la referida ausencia temporal sea suplida por el Consejo, por lo que es necesario conforme al artículo 96 de la Ley 6227 citada, el nombramiento de un suplente.
- IX. Que en el pasado se ha designado a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados, para sustituir al señor Herrera Cantillo, dado que la funcionaria cumple con los requisitos para llevar a cabo dicha suplencia.

En virtud de los antecedentes y consideraciones de derecho anteriormente indicadas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

RESUELVE:

- 1. Dar por recibido el oficio OF-0033-SJD-202020, del 04 de febrero del 2020, por medio del cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante acuerdo 05-02-2020, de la sesión extraordinaria 02-2020, celebrada el 27 de enero del 2020, autoriza a la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, para disfrutar de parte de sus vacaciones los días del 17 al 20 de febrero del 2020.
- 2. Dejar establecido que en virtud de lo anterior, se hace necesario convocar al señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, para que durante los días del 17 al 20 de febrero del 2020, sustituya al señor Camacho Mora.
- 3. Otorgar permiso sin goce de salario al señor Walther Herrera Cantillo en el puesto de Director General de Mercados, los días los días del 17 al 20 de febrero del 2020, tiempo que le corresponde la suplencia ante el Consejo.
- 4. Nombrar a la funcionaria Cinthya Arias Leitón para suplir al señor Walther Herrera Cantillo en su cargo de Director General de Mercados, de forma interina y en recargo de sus funciones como Profesional, por la ausencia temporal del señor Herrera Cantillo los días, los días del 17 al 20 de febrero del 2020, de conformidad con lo requerido por el artículo 96 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, su nombramiento se hace dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad alguna para esta Superintendencia.
- 5. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que lleve a cabo el trámite respectivo para que, de ser procedente, permitan realizar el ajuste salarial a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, conforme con las condiciones propias según el plazo de suplencia en recargo de funciones y de acuerdo con el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

3.4.2 Análisis del oficio OF-034-SJD-2020 mediante el cual la Junta Directiva de ARESEP remite acuerdo de autorización para el disfrute de vacaciones del señor Federico Chacón Loaiza.



A continuación, informa la Presidencia que se recibió el oficio OF-0034-SJD-202020, del 04 de febrero del 2020, por medio del cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante acuerdo 05-02-2020, de la sesión ordinaria 02-2020, celebrada el 27 de enero del 2020, autoriza al señor Federico Chacón Loaiza, Miembro del Consejo, para disfrutar de parte de sus vacaciones el día 20 de febrero del 20200.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por mayoría:

ACUERDO 010-011-2020

CONSIDERANDO QUE:

- Mediante oficio 00428-SUTEL-CS-2020, del 22 de enero del 2020, el señor Federico Chacón Loaiza, Miembro del Consejo, solicita autorización a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que se le concedan vacaciones el día 20 de febrero del 2020.
- II. Mediante oficio OF-0034-SJD-2020, del 04 de febrero del 2020, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante acuerdo 05-02-2020 de la sesión ordinaria 02-2020, celebrada el 27 de enero del 2020, autoriza al señor Federico Chacón Loaiza, Miembro del Consejo, para disfrutar de parte de sus vacaciones el día 20 de febrero del 2020.
- III. En virtud de lo anterior, se hace necesario convocar al señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo para el día 20 de febrero del 2020 sustituya al señor Camacho Mora.
- IV. En virtud de la suplencia del señor Walther Herrera Cantillo durante dicho periodo, se hace necesario nombrar a la persona que supla al señor Herrera Cantillo, como Director a.i de la Dirección General de Mercados.
- V. El artículo 95 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, establece que las ausencias temporales de un servidor podrán ser suplidas por el superior jerárquico inmediato o por el suplente que se nombre, en caso de que el primero no quisiera hacer la suplencia. Dicha norma legal señala que el nombramiento puede ser nombrado libremente en caso de que la plaza no esté cubierta por el régimen especial del Servicio Civil.
- VI. Adicionalmente, el artículo 96 de la Ley 6227 citada, establece que el suplente sustituirá al titular para todo efecto legal, sin subordinación, y ejercerá las competencias del órgano con la plenitud de los poderes y deberes que la mismas contienen, así mismo, su nombramiento se hará siempre dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad ninguna para la Administración.
- VII. Que el artículo 61 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad



Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios establece que:

"Artículo 61.—Remuneración por recargo de funciones. Todo(a) funcionario(a) nombrado interinamente en un puesto de categoría superior, por ausencia del titular, independientemente de las razones de la ausencia; tendrá derecho a devengar, durante todo el período de la ausencia. la remuneración conforme con las condiciones propias del ascendido, según las siguientes reglas:

- e) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye y el cargo a sustituir se halla en la escala salarial de salario base más pluses, el pago se hará de acuerdo con la diferencia entre la categoría del (de la) funcionario(a) que lo asume y la del puesto sustituido, tomando en consideración los pluses salariales del (de la) funcionario(a) que sustituye.
- f) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye y el cargo a sustituir se hallan en la escala de salario global, el pago se hará de acuerdo con la diferencia entre la categoría del (de la) funcionario (a) que asume y la categoría del (de la) funcionario (a) sustituido (a).
- g) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye se halla en la escala salarial de salario base más pluses y el cargo que suple se halla en la escala de salario global, el pago se calculará tomando en cuenta la tabla de equivalencias y aplicando el salario base equivalente de la escala salarial de salario base más pluses que corresponda, tomando en cuenta los pluses salariales del (de la) funcionario(a) que sustituye.
- h) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye se halla en la escala de salario global y el del cargo que suple se halla en la escala salario de salario base más pluses, el pago se calculará tomando en cuenta la tabla de equivalencias y aplicando el salario de la escala de salario global.

Cuando se trate de recargo de funciones de jefatura, para efectos de pago, el plazo mínimo de ausencia será de diez días hábiles consecutivos.

Si la ausencia es prolongada, el recargo podrá asumirlo la jefatura superior. Para efectos de pago por recargo de funciones en otros puestos, el recargo deberá haber sido durante el plazo mínimo de quince días hábiles consecutivos.

En ambas situaciones, el (la) sustituto(a) deberá cumplir con requisitos académicos y legales del puesto del (de la) funcionario(a) a quien sustituye.

Corresponde al Jerarca Superior Administrativo autorizar el pago de recargos de funciones, que se cargarán al programa de la dirección donde se haya aplicado.

(Modificado mediante acuerdo 01 de la sesión 64-2013 de Junta Directiva realizada el 26 de agosto de 2013, ratificada el 5 de setiembre de 2013 y publicado en La Gaceta 186 del 27-09-2013.)"

- X. Que, en virtud del carácter colegiado del Consejo y superior jerárquico inmediato del Director General de Mercados, este órgano considera inconveniente que la referida ausencia temporal sea suplida por el Consejo, por lo que es necesario conforme al artículo 96 de la Ley 6227 citada, el nombramiento de un suplente.
- XI. Que en el pasado se ha designado a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados, para sustituir al señor Herrera Cantillo, dado que la funcionaria cumple con los requisitos para llevar a cabo dicha suplencia.

En virtud de los antecedentes y consideraciones de derecho anteriormente indicadas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

RESUELVE:



- 1. Dar por recibido el oficio OF-0034-SJD-202020, del 04 de febrero del 2020, por medio del cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante acuerdo 05-02-2020, de la sesión ordinaria 02-2020, celebrada el 27 de enero del 2020, autoriza al señor Federico Chacón Loaiza, Miembro del Consejo, para disfrutar de parte de sus vacaciones el día 20 de febrero del 2020.
- Dejar establecido que en virtud de lo anterior, se hace necesario convocar al señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo para que el día 20 de febrero del 2020, sustituya al señor Camacho Mora.
- 3. Otorgar permiso sin goce de salario al señor Walther Herrera Cantillo en el puesto de Director General de Mercados el día 20 de febrero del 2020, tiempo que le corresponde la suplencia ante el Consejo.
- 4. Nombrar a la funcionaria Cinthya Arias Leitón para suplir al señor Walther Herrera Cantillo en su cargo de Director General de Mercados, de forma interina y en recargo de sus funciones como Profesional, por la ausencia temporal del señor Herrera Cantillo los días, el día 20 de febrero del 2020. De conformidad con lo requerido por el artículo 96 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, su nombramiento se hace dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad alguna para esta Superintendencia.
- 5. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que lleve a cabo el trámite respectivo para que, de ser procedente, permitan realizar el ajuste salarial a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, conforme con las condiciones propias según el plazo de suplencia en recargo de funciones y de acuerdo con el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

3.4.3 Análisis del oficio OF-035-SJD-2020 mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP remite acuerdo de autorización para que doña Hannia Vega Barrantes pueda participar en el Foro de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información (CMAI).

Señala la Presidencia que se recibió el oficio OF-0035-SJD-2020, del 04 de febrero del 2020, por medio del cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite el acuerdo 04-03-2020, de la sesión ordinaria 03-2020, celebrada el 28 de enero del 2020, por medio del cual se autoriza la participación de la señora Hannia Vega Barrantes en el Foro de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información (CMSI), a celebrarse en la ciudad de Ginebra, Suiza, del 6 al 9 de abril de 2020.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.



La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-011-2020

- 1. Dar por recibido el oficio OF-0035-SJD-2020, del 04 de febrero del 2020, por medio del cual el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite a la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, el acuerdo 04-03-2020, de la sesión ordinaria 03-2020, celebrada el 28 de enero del 2020, por medio del cual se autoriza su participación en el Foro de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información (CMSI), a celebrarse en la ciudad de Ginebra, Suiza, del 6 al 9 de abril de 2020.
- 2. Trasladar el oficio OF-0035-SJD-2020 citado en el numeral anterior a la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Recursos Humanos, para que procedan con el cálculo de costos correspondiente a la participación en dicha actividad, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo 012-009-2020, de la sesión ordinaria 009-2020, celebrada el 30 de enero del 2020.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

4.1. Propuesta para solicitar anuencia de uso de información necesaria para la ejecución del objeto contractual relacionado con la licitación pública 2019LN-000001-0014900001.

Ingresa el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, relacionado con la solicitud de anuencia a los operadores para utilizar la información necesaria para la ejecución del objeto contractual relacionado con la licitación pública 2019LN-000001-0014900001, "Contratación de servicios profesionales para la realización de un estudio técnico y de mercado sobre el espectro radioeléctrico, para el desarrollo de sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales en Costa Rica".

Sobre el tema, se da lectura al oficio 00881-SUTEL-DGC-2020, del 03 de febrero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe sobre la propuesta para solicitar la información señalada en el párrafo anterior a los operadores, como dueños de dicha información.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien se refiere a este tema y señala que el objetivo de la solicitud es contar con los elementos necesarios para determinar los precios del espectro y se refiere a los análisis que debe efectuar la empresa adjudicada.

Se refiere a los términos de la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad, así como la dinámica de los plazos que se otorgan a los operadores para su cumplimiento



La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Serrano Gómez señala que este ejercicio se ha aplicado en oportunidades anteriores, con referencia a parámetros internacionales. Consulta si en esta oportunidad es realmente necesaria la solicitud y cuál sería el compromiso de la empresa que la procesa en lo referente a la confidencialidad de esta.

El señor Fallas Fallas se refiere a los términos dispuestos en el cartel el cual además de un estudio comparativo entre resultados de procesos de subastas de espectro incluye un análisis de flujo descontado a partir de la realidad nacional, que establece lo referente al uso de la información únicamente para los fines que se buscan con la licitación. En cuanto a la necesidad y utilidad de la información, sí es importante para analizar el comportamiento del negocio en Costa Rica y contar con los escenarios tanto del operador estatal y los dos operadores entrantes, por lo que dicha información resulta vital para el proyecto.

El funcionario Jorge Brealey Zamora se refiere a la disposición de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en lo referente a la entrega de información que el regulador considere necesaria para estos fines.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta el tema de la confidencialidad de la información y la fiscalización que debe aplicar Sutel para el uso de ésta, a lo que el señor Fallas Fallas informa que la Institución ha tomado los mecanismos que corresponden con el fin de proteger dicha confidencialidad.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración. Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00881-SUTEL-DGC-2020, y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-011-2020

- I. Dar por recibido y acoger el oficio 00881-SUTEL-DGC-2020, del 03 de febrero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe sobre la propuesta para solicitar anuencia de uso de información necesaria para la ejecución del objeto contractual relacionado con la licitación pública 2019LN-000001-0014900001 "Contratación de servicios profesionales para la realización de un estudio técnico y de mercado sobre el espectro radioeléctrico, para el desarrollo de sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales en Costa Rica".
- II. Acoger la propuesta incluida en el oficio 00881-SUTEL-DGC-2020 y de conformidad con lo establecido en el artículo 262 de la Ley General de la Administración Pública, otorgar un plazo de tres (3) días hábiles a los operadores móviles para que se manifiesten en relación con la solicitud planteada.
- III. Aprobar la remisión del oficio 00881-SUTEL-DGC-2020 a las empresas Instituto Costarricense de Electricidad, Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y Claro CR Telecomunicaciones, S. A., como operadores móviles.



ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

5.1. Solicitud de numeración 800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

El señor Walther Herrera Cantillo participa durante el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de numeración 800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se da lectura al oficio 00821-SUTEL-DGM-2020, del 30 de enero del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

Explica los antecedentes de la solicitud, señala que se trata de la solicitud de asignación de un (1) número 800's para la prestación del servicio de cobro revertido nacional; se refiere a los estudios aplicados por la Dirección a su cargo para atender la solicitud y detalla los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales esa Dirección determina que la solicitud analizada se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

Por lo anterior, indica que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización solicitada.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración. Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00821-SUTEL-DGM-2020, del 30 de enero del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-011-2020

I. Dar por recibido el oficio 00821-SUTEL-DGM-2020, del 30 de enero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de numeración 800 presentada por el Instituto Costarricense de



Electricidad.

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-032-2020

"ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"

EXPEDIENTE 10053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

- 1. Que en el oficio 264-55-2020 (NI-817-2020) recibido el 22 de enero del 2020 el ICE presentó la siguiente solicitud de <u>asignación de numeración para servicios de cobro revertido nacional,</u> numeración 800:
 - 800-0722548 para ser utilizado por la empresa Arte para la Industria S.A., esto según el oficio 264-55-2020 (NI-817-2020) visible a folio 15295 del expediente I0053-STT-NUM-OT-00136-2011.
- 2. Que mediante el oficio 821-SUTEL-DGM-2020 del 30 de enero de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
- 3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.



V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 0821-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...) 2. Sobre la solicítud de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido a saber, números: 800-0722548.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de éstas, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.

 Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de persona jurídica al ICE que pretende prestar el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Ś	ervicio special	Número Comercial (7 Digitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
	800	0722548	800-0PACKIT	ARTE PARA LA INDUSTRIA S.A.

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 800-0722548 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.
- De la revisión realizada se tiene que el número 800-0722548, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.
- Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la SUTEL:
 - El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "#
 Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el
 enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del 264-55-2020 (NI-00817-2020),
 visible a folio 15295 no sea publicada en la página web de la SUTEL.
 - Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que en la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto, los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.
 - En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la SUTEL, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-55-2020 (NI-00817-2020), visible a folio 15295 del expediente administrativo.
 - Asimismo, se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiendo que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-55-2020 (NI-00817-2020), visible a folio 15295, para que estos no puedan ser visibles al público.



IV. Conclusiones y Recomendaciones:

 De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio 264-55-2020 (NI-00817-2020), visible a folio 15295, así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

•	Servicio Especial	Número Gomercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Gliente Solicitante
	800	0722548	800-0PACKIT	ARTE PARA LA INDUSTRIA S.A.

Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-55-2020 (NI-00817-2020), visible a folio 15295, del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la SUTEL referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica del RNT públicamente.

(...)"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de la columna denominada "# Registro Numeración" respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-55-2020 (NI-00817-2020), visible a folio 15295, del expediente administrativo del ICE.

POR TANTO EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Digitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0722548	800-0PACKIT	ARTE PARA LA INDUSTRIA S.A.

- 2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-55-2020 (NI-00817-2020), visible a folio 15295, del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica del RNT públicamente.
- 3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la



interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

- 4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- 5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- 6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
- 7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
- 8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
- 9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
- 10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
- 11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley



General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.2. Solicitud de inscripción de numeración 00800, UIFN a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de inscripción de numeración 0800, UIFN, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se da lectura al oficio 0824-SUTEL-DGM-2020, del 30 de enero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe para atender la solicitud de inscripción del recurso de numeración universal de cobro revertido internacional, numeración 00800, citada en el párrafo anterior.

El señor Herrera Cantillo menciona los antecedentes de la solicitud analizada; detalla los resultados de los estudios técnicos aplicados por esa Dirección y señala que con base en estos, se determina que la solicitud se ajusta a las disposiciones establecidas en la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración. Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 0824-SUTEL-DGM-2020, del 30 de enero del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-011-2020

- Dar por recibido el informe técnico 0824-SUTEL-DGM-2020, del 30 de enero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe para atender la solicitud de inscripción del recurso de numeración universal de cobro revertido internacional, numeración 00800, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante el 264-70-2020 (NI-963-2020) recibido el 24 de enero de 2020.
- 2. Inscribir el número que se indica en el siguiente cuadro, en el Registro Nacional de



Telecomunicaciones, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad:

00800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Servicio	Operador de servicios
00800	00800-9999-7787	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-5354-1111	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-4647-1111	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-6963-1111	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-6462-1111	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

5.3. Solicitud de numeración 0800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para consideración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de numeración 800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad. Al respecto, se da lectura al oficio 00825-SUTEL-DGM-2020, del 30 de enero del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

Explica los antecedentes de la solicitud de asignación de recurso numérico para la prestación del servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800; detalla los estudios aplicados por la Dirección a su cargo para atender la solicitud y se refiere a los resultados obtenidos de estos, con base en los cuales esa Dirección determina que la solicitud analizada se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente. Por lo anterior, indica que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización solicitada.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración. Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00825-SUTEL-DGM-2020, del 30 de enero del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-011-2020

- I. Dar por recibido el oficio 00825-SUTEL-DGM-2020, del 30 de enero del 2020, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de numeración 800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:



RCS-033-2020

"ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"

EXPEDIENTE 10053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

- 1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
- Que mediante los oficios 264-69-2020 (NI-958-2020) y 264-71-2020 (NI-01030-2020) recibidos el 24 y 27 de enero del 2020 respectivamente, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó solicitud de asignación de numeración para prestar servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800, con el siguiente detalle:
 - Tres (3) números: 0800-015-0434, 0800-015-0618 y 0800-015-0710 para ser utilizado por el cliente TATA CANADA, esto conforme a la solicitud registrada en el oficio 264-69-2020 (NI-958-2020), folio 15311 del expediente administrativo respectivo.
 - Dos (2) números: 0800-012-2166 para ser utilizado por el cliente comercial VERIZON USA y 0800-015-0783 para ser utilizado por el cliente TATA CANADA, esto conforme a la solicitud registrada en el oficio 264-71-2020 (NI-01030-2020), folio 15349 del expediente administrativo respectivo.
- 3. Que mediante el oficio 00825-SUTEL-DGM-2019 del 30 de enero de 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su respectiva recomendación.
- 4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.



- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 00825-SUTEL-DGM-2020, indica que, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013 en la solicitud presentada. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:
 - (···/ 2) Sobre las solicitudes de numeración de cobro revertido internacional, numeración 0800 a saber: 0800-015-0434, 0800-015-0618, 0800-015-0710, 0800-012-2166 y 0800-015-0783.
 - En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.
 - Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de éstas, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o un grupo de números a la vez, pero no en bloques.
 - Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con la petición de varios clientes comerciales que pretenden obtener los servicios de telecomunicaciones correspondiente, a través del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-015-0434	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0618	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0710	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2166	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0783	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE

- Al tener ya numeración 0800 asignada para el servicio de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números 0800-015-0434, 0800-015-0618, 0800-015-0710, 0800-012-2166 y 0800-015-0783 solicitados, en el registro de numeración oficial cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Una vez realizada dicha verificación, se tiene que los números 0800-015-0434, 0800-015-0618, 0800-015-0710, 0800-012-2166 y 0800-015-0783 solicitados, se encuentran disponibles, por lo que, habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.

IV. Conclusiones y Recomendaciones

 De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, la numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional, que se indica en la siguiente tabla, y conforme a las solicitudes presentadas mediante los oficios 264-69-2020 (NI-958-2020) y 264-71-2020 (NI-01030-2020).



Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-015-0434	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0618	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0710	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2166	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0783	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE

- Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
 (...)"
- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia.

POR TANTO EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-015-0434	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0618	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0710	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2166	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0783	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE

- 2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- 3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- 4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá



entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.

- 6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
- 7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
- 8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
- 9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
- 10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.4. Prórroga de título habilitante de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la solicitud de prórroga del título



habilitante presentada por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 00717-SUTEL-DGM-2020, del 28 de enero del 2020, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone el tema indicado.

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación sobre el tema; detalla los antecedentes de la solicitud y menciona que el requerimiento se recibió el 14 de noviembre del 2019, la cual esa Dirección procedió a analizar.

Agrega que mediante resolución del Consejo RCS-132-2010, del 5 de marzo del 2010 se otorgó autorización a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia para brindar los servicios de Televisión por cable, Acceso a Internet, Telefonía IP, Redes privadas virtuales (VPN), Televisión IP (IPTV) y Transferencia de datos, por un periodo de 10 años.

Menciona lo referente a la prevención que se hizo a la empresa para que normalizara su situación mediante oficio 11371-SUTEL-DGM-2019, del 19 de diciembre del 2019. Señala que luego de los estudios aplicados por la Dirección a su cargo a la información recibida de esa empresa, se determina que ésta cumple con los requisitos establecidos sobre el particular, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización solicitada.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración. Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00717-SUTEL-DGM-2020, del 28 de enero del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-011-2020

- I. Dar por recibido el oficio 00717-SUTEL-DGM-2020, del 28 de enero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de prórroga del título habilitante presentada por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia.
- II.

 Aprobar la siguiente resolución:

RCS-034-2020

"SE OTORGA PRIMERA PRÓRROGA DE TÍTULO HABILITANTE A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA"

EXPEDIENTE E0068-STT-AUT-OT-00626-2009

RESULTANDO



- 1. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-132-2010 del 5 de marzo del 2010 (folios del 231 al 237 del expediente administrativo), se otorgó autorización a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA para brindar los servicios de Televisión por cable, Acceso a Internet, Telefonía IP, Redes privadas virtuales (VPN), Televisión IP (IPTV) y Transferencia de datos. El punto I. de la sección dispositiva de esta resolución señala que la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta...". De acuerdo con el folio 82 del expediente administrativo, esta publicación se realizó en La Gaceta N°148 del 30 de julio del 2010, por lo que el título habilitante en cuestión tiene por fecha de extinción por vencimiento de plazo el 30 de julio del 2020.
- Que mediante resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, publicada en el Alcance Digital N°204 del diario oficial La Gaceta N°229, el 10 de diciembre de 2018, el Consejo de la SUTEL aprobó entre otros, el procedimiento y los requisitos que deberán presentar los operadores y proveedores autorizados para prestar servicios de telecomunicaciones, para solicitar una prórroga de su título habilitante.
- 3. Que mediante escrito NI-14146-2019 recibido el 14 de noviembre del 2019 (folios del 526 al 535 del expediente administrativo) la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA solicita que se prorrogue la validez de su título habilitante.
- 4. Que en atención a los lineamientos establecidos en la RCS-374-2018, mediante oficio 10453-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 21 de noviembre del 2019, la Dirección General de Mercados consultó a la Dirección General de Fonatel si la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA "...tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones".
- 5. Que en respuesta a la solicitud planteada, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 10519-SUTEL-DGF-2019 con fecha del 22 de noviembre del 2019 (folios del 541 al 543) manifestó que "... el regulado tiene pendiente de pago el período fiscal 2011...".
- 6. Que mediante oficio 11007-SUTEL-DGM-2019 del 6 de diciembre del 2019, la Dirección General de Mercados previno a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA instándole a normalizar su situación ante la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda en relación con lo manifestado por la Dirección General de Fonatel, en acatamiento con lo establecido por el Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley 4755. En dicho oficio también se le requirió a la empresa subsanar la omisión detectada en cuanto los requisitos estipulados por la resolución RCS-374-2018 en relación con la presentación de la firma de la solicitud por parte de su representante legal.
- 7. Que mediante escrito NI-15466-2019 recibido el 12 de diciembre del 2019 (folios del 550 al 557), la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA subsana parcialmente la situación descrita arriba, especificamente en cuanto a su estado ante el Fondo Nacional de Telecomunicaciones; continuando en este punto sin acatar el requisito de presentación de la solicitud debidamente autenticada notarialmente.
- 8. Que en atención a los lineamientos establecidos en la RCS-374-2018, mediante oficio 11371-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 19 de diciembre del 2019, la Dirección General de Mercados consultó, por segunda vez, a la Dirección General de Fonatel si la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA "...tiene un atraso de al menos tres meses en



relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones".

- 9. Que en respuesta a la solicitud planteada, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 00076-SUTEL-DGF-2020 con fecha del 8 de enero del 2020 (folios del 570 al 572) manifestó que "...el regulado se encuentra al día con sus pagos...".
- 10. Que mediante oficio 00155-SUTEL-DGM-2020 del 9 de enero del 2020, la Dirección General de Mercados previno por segunda vez a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA, reiterándole la necesidad de subsanar la omisión detectada en cuanto los requisitos estipulados por la resolución RCS-374-2018 en relación con la presentación de la firma de la solicitud por parte de su representante legal.
- Que mediante escrito NI-00488-2020 recibido el 15 de enero del 2020 (folios del 576 al 579), la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA subsana la situación descrita arriba.
- 12. Que mediante oficio 00154-SUTEL-DGO-2020 del 9 de enero del 2020, la Dirección General de Operaciones remitió la lista de operadores que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de diciembre del 2019, dentro de la cual no se encuentra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA.
- 13. Que mediante oficio 00717-SUTEL-DGM-2019 del 28 de enero del 2020, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico respecto a la prórroga de título habilitante solicitada por la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA.

CONSIDERANDO

- 1. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - "a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que по requieran uso del espectro radioeléctrico.
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."
- II. En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
- III. En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.



IV. Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración."

V. El artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado."

- VI. Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227). En el presente procedimiento, es claro que no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la Sutel seguirá un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.
- VII. En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 "Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.
- VIII. La EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 527 del expediente administrativo (oficio NI-14146-2019):

Según lo establecido en el artículo 24 de la Ley General de Tolecomunicaciones y en los requisitos para solicitar la pró-rroga del título habilitante, los cuales se encuentran definidos en el Resueixe 7) de la resolución RCS-374-2018 "Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y pró-rroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de amplicación de servicios y de zonas de cobertura", aprobada 23 de noviembre del 2018, mediante acuerdo 010-078-2018, se detalla a continuación la información correspondiente y así, proceder con la renovación del título habilitante de ESPH SA.

- IX. Ante esta situación, la empresa mantiene el interés de operar y brindar los servicios autorizados e inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- X. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 00717-SUTEL-DGM-2020 del 28 de enero del 2020 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:
 - "(...)

 Sobre los títulos habilitantes bajo la forma de autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sus ampliaciones, plazo de vigencia y aplicación de sus prórrogas.



A. La SUTEL como autoridad reguladora que otorga títulos habilitantes

La Superintendencia de Telecomunicaciones es un órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP), el cual tiene entre sus obligaciones, regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley de la ARESEP, Ley N°7593; promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones, velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. Asimismo, debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

Asimismo, el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo número 34916-MINAET, establece que las autorizaciones serán otorgadas por la SUTEL previa solicitud del interesado debidamente justificada.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

B. Acerca de la vigencia de las autorizaciones otorgadas por SUTEL y sus prórrogas

Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración."

Y en línea con esto, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado."

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

- Las autorizaciones otorgadas por parte de SUTEL cuentan con un plazo máximo de vigencia de 10 años, el cual es prorrogable hasta un máximo de tres veces.
- La prórroga de la autorización respectiva no opera de oficio o de manera automática, sino que se



debe contar con la solicitud expresa del regulado ante la SUTEL por lo menos 6 meses antes de su expiración.

- De otorgarse la prórroga solicitada, esta será por un período de 5 años en cada una de las tres ocasiones máximas que se establece aplica la prórroga.
- La SUTEL determinará los requisitos con los cuales deberá contar la solicitud respectiva de prórroga.

C. Del procedimiento y requisitos establecidos para el análisis y otorgamiento de prórrogas del título habilitante

Como fue indicado con anterioridad, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones deja a consideración de la SUTEL fijar los requisitos para la solicitud de prórrogas del título habilitante, de conformidad con el procedimiento establecido.

Debe tomarse en consideración, que en cuanto a las autorizaciones pueden encontrarse principalmente dos tipos de procedimiento administrativo según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227): un procedimiento sumario llevado a cabo para otorgar una autorización, y un procedimiento ordinario para la caducidad y revocación de las autorizaciones.

Tal como indica el artículo 308 de la Ley 6227, el procedimiento ordinario es de observancia obligatoria en los siguientes casos:

- a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndoles o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y
- b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente.

Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227).

Es claro que el presente procedimiento no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la SUTEL sigue un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.

En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 "Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.

Cabe señalar que estos corresponden a un listado depurado de los requisitos ya conocidos por el sector en materia de autorizaciones y ampliaciones, en combinación con lo estipulado por la Ley General de Telecomunicaciones en materia de extinción, caducidad y revocación de autorizaciones.

- a) Presentar solicitud de prórroga de título habilitante, en idioma español, debidamente firmada por el solicitante o en el caso de personas jurídicas por representante legal o el apoderado con facultades suficientes para este acto. Dicha firma podrá ser autenticada por Notario Público o mediante firma digital de conformidad con la Ley No. 8424 Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.
- b) En el caso de personas jurídicas, deberá presentar:



- i. Personería jurídica vigente en donde se indique todos los representantes legales de la sociedad.
- ii. Certificación registral o notarial de su personería, en la que acrediten las facultades de su(s) representante(s).
- iii. Certificación del libro de accionistas, registro de cuotistas o declaración jurada, que permita conocer todos los accionistas actuales de la sociedad (en acatamiento al artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones una modificación de esta naturaleza deberá informarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio).
- c) Encontrarse al d\u00eda con sus obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. La SUTEL se encargar\u00e1 de verificar el estado del solicitante.
- d) No tener un atraso igual o mayor a tres meses en el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como de las tasas y los cánones establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.
- e) Declarar los servicios de telecomunicaciones ya incluidos en el título habilitante para los cuales aplica la solicitud de prórroga.

II. Análisis de la solicitud

A. Información presentada por el solicitante y naturaleza de su petitoria en relación con su autorización:

La ESPH solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el articulo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 527 del expediente administrativo (oficio NI-14146-2019):

Según lo establecido en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones y en los requisitos para solicitar la prórroga del título habilitante, los cuales se encuentran definidos en el Resuelve 7) de la resolución RCS-374-2018 "Requisitos para la tramilación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y los notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura", aprobada 23 de noviembre del 2018, mediante acuerdo 010-078-2018, se detalla a continuación la información correspondiente y así, proceder con la renovación del título habilitante de ESPH SA.

A efectos de fundamentar esta solicitud, la ESPH presentó ante esta Superintendencia un escrito firmado por el señor Allan Benavides Vílchez, cédula de identidad 4-0102-1032 en su condición de apoderado generalisimo.

Ahora bien, mediante la resolución RCS-132-2010 del 5 de marzo del 2010 (folios del 231 al 237 del expediente administrativo), el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a la ESPH, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. De acuerdo con el punto l. de la sección dispositiva de esta resolución, la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta..." (el subrayado no forma parte del original).

Según se observa en el folio 240 del expediente administrativo, esta publicación se realizó en La Gaceta N°148 del 30 de julio del 2010.

12/SUTEL have sahet que de conformidad con el expediente SUTEL-OT-626-2009 y en complimiento del artículo 42 del Registractito a la Ley Nº 3642, se publica extracto de la resolución 19/S-112-2010 que otorga Iliulo babilitante SUTEL-TIL-69 a Ampresa de Servicios Públicos de Heredia, rédula jurídica 3-101-042028. 1) Servicios instorizados: televisión por cable, acceso a Interior, telefonia IP, recles privadas virtuales (VPN), relevisión IP (IP1V) y transferencia de datos. 2) Plazo de vigencia: dlez años a partir de la publicación en La Guerto. 1) Zonas geográficas: provincia de Heredia 4) Sobre las condiciones: debe someterse al lo dispuesto en la RCS-112-2010.

George Miley Rojas, Presidente. -1 vez--O.C. Nº 0113-2010.-/Solicitud Nº 3897. - C-5970.--(IN2010061664).



A partir de dicha publicación esta Dirección constata que el título habilitante de ESPH, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones se extinguiría por vencimiento de plazo el 30 de julio del 2020, por lo que se concluye que la solicitud de prórroga planteada por esta empresa es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones resulta procedente su tramitación.

B. Cumplimiento de requisitos para prórroga de autorización

Del análisis de fondo realizado anteriormente, de conformidad con la normativa vigente y los requisitos establecidos para la prórroga de autorizaciones en la resolución del Consejo RCS-374-2018, se comprueba que la ESPH cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- a) Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-132-2010 del 5 de marzo del 2010 (folios del 231 al 237 del expediente administrativo), se otorgó autorización a ESPH para brindar los servicios de Televisión por cable, Acceso a Internet, Telefonía IP, Redes privadas virtuales (VPN), Televisión IP (IPTV) y Transferencia de datos. El punto I. de la sección dispositiva de esta resolución señala que la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta...". De acuerdo con el folio 82 del expediente administrativo, esta publicación se realizó en La Gaceta Nº148 del 30 de julio del 2010, por lo que el título habilitante en cuestión tiene por fecha de extinción por vencimiento de plazo el 30 de julio del 2020.
- b) La solicitud fue presentada en idioma español.
- c) La solicitud fue firmada el señor Edgar Allan Benavides VIIchez, cédula de identidad 4-0102-1032 en su condición de apoderado generalísimo sin limite de suma, autenticada por el notario público Juan Carlos Chaves Hernandez según consta a folios 578 y 579.
- d) La empresa aporta certificación literal de su personería jurídica, en la cual se constata la representación legal y facultades de Edgar Allan Benavides Vílchez, cédula de identidad 4-0102-1032 en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma.
- e) La empresa solicitante aportó certificación notarial en donde constan los accionistas actuales de la sociedad (ver folio 530 y 531 del expediente administrativo).
- f) La ESPH se encuentra inscrito como patrono activo y está al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, lo cual fue verificado por SUTEL en el portal Sicere el día 23 de enero del 2020.



23/01/2020 a las 15:53



Una página insertada en aplicaciones,fodesaf.go.cr dice La códula 03101042028 a nombre de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA no registra deuda con la DESAF, la amerior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como parrono ante dicha institución. Consulta realizada el

Acapta



- g) De conformidad con el oficio 00076-SUTEL-DGF-2020 con fecha del 8 de enero del 2020 (folios del 570 y 572), la Dirección General de Fonatel señala que la ESPH se encuentra al día con el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
- h) La ESPH no está incluida en el listado contenido en el oficio 00154-SUTEL-DGO-2020 del 9 de enero del 2020, elaborado por la Dirección General de Operaciones, el cual identifica a los regulados que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de diciembre del 2019.
- La ESPH continuará ofreciendo los mismos servicios de telecomunicaciones ya autorizados e inscritos en el RNT y mantendrá sus áreas de cobertura según lo que consta en la resolución RCS-132-2010 del 5 de marzo del 2010.

Conclusiones

- Una vez analizada la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por la ESPH se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios desarrollados por la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre del 2018.
- 2. La ESPH posee las condiciones suficientes para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera vez, por un período de 5 años, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 10 años contado a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta, definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-132-2010 del 5 de marzo del 2010.
- Dada la publicación definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-132-2010, se constata que la prórroga iniciaría su vigencia de 5 años a partir del día 31 de julio del 2020.

III. Recomendaciones

- I. En virtud de lo expuesto anteriormente, la Dirección General de Mercados, recomienda al Consejo de la SUTEL que conceda la prórroga de autorización, en los términos establecidos por el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, a la ESPH para brindar los servicios incluidos en su título habilitante, prórroga que entrarla en vigencia a partir del 31 de julio del 2020.
- II. Se recomienda al Consejo de la SUTEL que, ante la eventual aprobación de la prórroga solicitada, se ordene la inscripción de esta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- III. Se recomienda apercibir a la ESPH que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:
 - a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL.
 - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL.
 - c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL.
 - d. Cumplir en general con las obligaciones establecidas en el Régimen de Acceso e Interconexión.
 - e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
 - f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos



- efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
- Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales.
- Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley.
- t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
- x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- z. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones."
- XI. Que el Consejo de la SUTEL confirma que la Dirección General de Mercados ha fundamentado el análisis de la solicitud de prórroga de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA en los requisitos establecidos por este mismo órgano mediante la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, y que por lo tanto de conformidad con las disposiciones legales ya expuestas, es procedente atender la solicitud de prórroga de título habilitante y otorgar una primera prórroga por el plazo de 5 años.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227.



EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. Acoger en su totalidad lo dispuesto en el informe 00717-SUTEL-DGM-2019 del 28 de enero del 2020 y otorgar una primera prórroga sobre la vigencia del título habilitante otorgado a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-101-042028, para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-132-2010 del 5 de marzo del 2010, por un período de cinco años a partir del 31 de julio del 2020.
- 2. Ordenar la inscripción de la primera prórroga al título habilitante otorgada en este acto en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- 3. Apercibir a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA, que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:
 - a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
 - c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;
 - d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.
 - e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
 - f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
 - g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
 - h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
 - i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
 - j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
 - Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
 - Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
 - m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
 - n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
 - Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
 - p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
 - q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
 - s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para



el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.

- t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
- x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- v. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
- 4. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
- 5. El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.
- 6. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.5. Solicitud de inscripción de contrato de Acceso e interconexión entre Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Millicom Cable Costa Rica, S. A.

De inmediato, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de inscripción de contrato de Acceso e interconexión entre Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Millicom Cable Costa Rica, S. A.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 00822-SUTEL-DGM-2020, del 30 de enero del 2020, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes del caso; detalla los aspectos relevantes del contrato de acceso e interconexión que se conoce en esta oportunidad; explica los resultados del análisis efectuado por la Dirección a su cargo y señala que a partir de estos, se determina que la propuesta cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que otorgue el aval correspondiente y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.



El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración. Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00822-SUTEL-DGM-2020, del 30 de enero del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-011-2020

- I. Dar por recibido el oficio 00822-SUTEL-DGM-2020, del 30 de enero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de inscripción de contrato de Acceso e interconexión entre Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Millicom Cable Costa Rica, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-035-2020

SE AVALA E INSCRIBE EL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. Y MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.

EXPEDIENTE C0831-STT-INT-00340-2015

RESULTANDO

- 1. Que mediante escrito recibido el día 18 de septiembre de 2019 (NI-11571-2019) tanto **CLARO** como **TIGO**, indicaron que iniciaron negociaciones con el fin de suscribir el contrato de acceso e interconexión respectivo (ver folio 28 del expediente administrativo).
- 2. Que el día 26 de noviembre de 2019 (NI-14633-2019), según se aprecia en folios del 29 al 100 del expediente administrativo, se remite a esta Superintendencia, el "Contrato de acceso e interconexión", suscrito entre CLARO y TIGO.
- 3. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 230 del 3 de diciembre de 2019, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véase folio 101 del expediente administrativo).
- 4. Que una vez transcurrido el plazo conferido, no constan objeciones ni observaciones al contrato.
- 5. Que por medio del oficio 00822-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 30 de enero del 2020, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre las modificaciones presentadas al contrato solicitado para inscripción.
- 6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS



CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, Ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que el artículo 62 del RAIRT indica cuál es el contenido mínimo que debe tener un contrato de acceso e interconexión.
- VI. El artículo 48 del RAIRT otorga la competencia a la Sutel para avalar el contrato de interconexión o modificar, adicionar o eliminar las cláusulas que considere necesarias para ajustarlo a lo previsto en



la legislación vigente y en el RAIRT.

- VII. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, porque resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VIII. Que esta facultad de Sutel se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetará los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)

"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

- a) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.
- (...) (Lo resaltado es intencional)
- IX. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- X. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- XI. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
 - Desplegar y desarrollar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - e. Solicitar inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- XII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:



- a) Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
- b) Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
- c) Que la Sutel, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.
- XIII. Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.
- XIV. De tal forma y adicionalmente a todo lo expuesto, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. Dicha inscripción solo puede darse cuando el contrato sea totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO REMITIDO POR LAS PARTES

XV. Mediante informe 00822-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 30 de enero del 2020, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

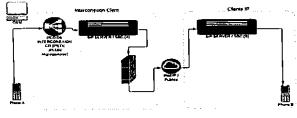
"(...)

2. Sobre el contrato y adenda remitidos por las Partes

Mediante el escrito NI-14633-2019, las partes remiten a la SUTEL un contrato negociado en la totalidad de sus cláusulas, suscrito el día 23 de octubre de 2019. El contrato de acceso e interconexión remitido por las partes establece como objeto en su cláusula tercera los siguientes servicios de acceso e interconexión:

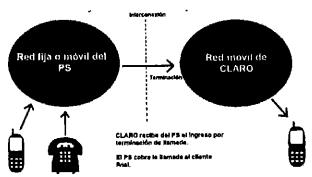
- A. Servicios de interconexión de tráfico
 - Servicios de interconexión de terminación nacional con uso de la red fija y móvil. Incluye el tráfico originado en territorio nacional.
 - Acceso a servicios de cobro revertido nacional (800), acceso a servicios con tarifa prima (900), acceso a servicios de tráfico de llamadas masivas (905) y acceso a números cortos.
 - Servicio de tránsito nacional
- B. Servicios de acceso
- Servicios de conexión.
- Condiciones técnicas y comerciales para cada servicio objeto del contrato.
- Cualquier otro servicio de acceso e interconexión que se acuerde entre las partes con posterioridad.

Las partes aportan los siguientes diagramas para los servicios contratados:



Interconexión hasada en protucolo SIP





Terminación en la red móvil de CLARO

Respecto a los precios, las partes acordaron nuevos cargos para los servicios contratados, tal como se muestra a continuación:

1. Servicios de Interconevión Vor Nacional

Concepto	Presio	
Uso do red mévil para Terminaçión (Cargos a favor de	r CLARO)	
Terminación de tráfico con Origon Nacional en la red de telefonia		
movil de CLARO, provensente sfesde el servicio de telefora a 19 de -	d 1,5, 3 K/milyrato	
TWO.		
Uso de red fijn para Terminación (Cargos a favor de	CLARO)	
Lemninación de tráfico con Origen Nacional en la mé de telefonia		
Dja de CEARO, proveniente desde el servicio de telefitita III de 💎	ntilminstäd. Co	
TIGO.		
Uso do ced môril para Originación (Cargos a faroc de	(CLARO)	
Ofiginación de Inifico recipital desde la red de telefonía rede il de	ell. IN/minuse	
CLARO hacia et serviçio de cobro reversido 850 de TIGO.	たすい (小 100120 静地	
Originación de trafico reconnei con destino pacemal desde la má		
missil de Cl. ABO hacin el servicio de proselección de operador de -	et 3.18/minute	
TIGO,		
Originación de tráfico nacional desde to red movil de CLARO		
bacia números cortas de telegestión o definidos como versicios de	e13.16/minute	
cohen nevertido, de 1100		
liso de red fija para Originación (Curgos a favor de	CLAROF	
Originación de tráfico nacional desair la red de teleforda fija de	e 1 6 Noviember	
CLARO liucia el services de cobres reversedo 1000 de TIGO	4:12/2011 santaš či bis	
Originación de tráfico con destino nacional desde la red fija de	43.63/esimule	
CLARO haç a el servicio de perselección de re crador de 1100	E-21-116-27 1304 0014 (40)	
Originación de miliwo nacional desde la est fija de CLARO Incia		
nizoeros contra de telegestión o definidos como servicios de	ė3.63/minuto	
gobro revyflido, de FIGO.		
Uso del servicio de telefonia IP para Terminación (Cargos a Fas	or de TIGO)	
Terminación de tráffen con origen nacional en el servicio de	e3.63/anima so	
telefonia IP de TH5O, proveniente desde la red indvit de CLARO	T-3-0-3-100006 日 Fix	
l'emmasión de trafico con origen antérnacional en el terrecto de	r3.43/minuto	
telefunta (P de TIGO), proveniunte desde el extranjero.	1.7.多.7. 國外委員[後	
Uso del Servicio de Telefonia IP para Originación (Cargos a	Francisco da Tidos	
comments to a rest of the a cardinative of finish for all transfers to	A MALON INC. CAPPERS	
Origination de trafaço macional desde el servicio de telefosia IP	e3.63/minu(o	



Originación de tráfico con destino nacional desde el servicio de telefonía IP de TIGO hacia el servicio de preselección de

£3.63/minuto

operador de CLARO.

Originación de trático nacional desde el servicio de telefonla IP de TIGO hacia números cortos de telegestión o definidos como

¢3,63/minuto

servicios de cobro revertido, de CLARO.

Tránsito hacia Terceras Redes Nacionales

Servicio mediante el cual una de las partes brinda a la otra interconexión indirecta a terceras redes con las que ya tiene un contrato de interconexión.

Cargo de tránsito, adicional al precio de terminación –lija o móvil– que deba ser pagado a la red de destino.

€ 2.95/minuto

Cargos recurrentes de Acceso (Cargos a favor de CLARO)

Se configurarán 30 sesiones SIP como mínimo las cuales podrán ampliarse en múltiplos de 30 dependiendo del volumen de la

\$273,3/por carla 30

mpaarse en munipias de 20 dependiendo det volume

acsiones

demanda.

Conforme a lo señalado anteriormente, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando por sí mismas el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la Sutel, al efectuar la revisión del contrato remitido por las partes contemplando los requisitos de forma contenidos en el artículo 62 del RAIRT, se determina que el contenido legal y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia.

Es decir, el contrato remitido por las Partes que es objeto del procedimiento es conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente, por lo que luego del análisis de la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido del contrato remitido cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

C. Conclusiones

Una vez revisado el Contrato de acceso e interconexión, suscritos por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se tiene que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del "Contrato de acceso e interconexión" visible a folios 39 al 106 del expediente administrativo C0831-STT-INT-00340-2015."

XVI. De tal forma y una vez comprobado que el contrato y la adenda remitidos se ajustan al artículo 62 del RAIRT, así como la regulación aplicable, el contrato debe ser avalado e inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

POR TANTO



Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe 00822-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 30 de enero del 2020 rendido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: AVALAR E INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el "Contrato de acceso e interconexión" la cual contiene los anexos al contrato visible a folios 02 al 88 del expediente administrativo C0831-STT-INT-01571-2018.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

[1] = [(o \ z)		This rest is	
િલ્લાનુકાના પ્રાથમિક કાનુકાના કાન્યું છે.	CLARO CR TELECOMUNICACIONE	S S.A. v MILLICOM CABL	E COSTA RICA
10 - 10 - 10 - 10 - 10 - 10 - 10 - 10 -	S.A., constituidas y organizadas bajo		
to continue in a silkeza i en les el	3-101-460479/3-101-577518		
			4
119 alto (at all agranges (atos)	Contrato de acceso e interconexión		
ែនសំខាត្រ ស្ត្រីនេះ មានមែនប្រែកម្ចៃប្រែក្រុង	23 de octubre de 2019		
Place A grant profit of the regard of the second of the se	Duración 18 meses prorrogados de fo	orma automática por período	s iguales
	Diez (10) días a partir de su publicado	ión en el Diario Oficial La Ga	aceta No.230 del
	día 3 de diciembre de 2019		
William (1965) die Trajectorio (1961)	3		
	0		
manufacture of the second			
wind frequence (dis) estate (state) (sti).	NA		
See BORON I			
Le description of references	Anexo C	•	
The course of business the problem according	Diario Oficial La Gaceta No.230 del d	lía 3 de diciembre de 2019	•
retie e delasticatios com las Comercias, edici-			
contract description and Evident			
	C0024 CTT NT 00240 2045		
कार्तिक मन्द्र वृक्ति क्षेत्रविद्यात्तिकार्यकः । १ -१-१	C0831-STT-INT-00340-2015	•	

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES



5.6. Solicitud de inscripción de contrato de acceso e Interconexión entre JASEC y RACSA.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, referente a la solicitud de inscripción del contrato de acceso e interconexión entre Radiográfica Costarricense, S. A. (RACSA) y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC).

Al respecto, se da lectura al oficio 00833-SUTEL-DGM-2020, del 31 de enero del 2020, por el cual esa Dirección se refiere al tema.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes del caso, los estudios aplicados por la Dirección a su cargo a la información con que se cuenta en el respectivo expediente y las verificaciones técnicas que corresponden y señala que a partir de los resultados obtenidos, se determina que la propuesta se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

A partir de indicado, señala que esa Dirección recomienda al Consejo otorgar el aval correspondiente y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato propuesto en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración. Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00833-SUTEL-DGM-2020, del 31 de enero del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-011-2020

- I. Dar por recibido el oficio 00833-SUTEL-DGM-2020, del 31 de enero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe referente a la solicitud de inscripción del contrato de acceso e interconexión entre Radiográfica Costarricense, S. A. (RACSA) y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC).
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-036-2020

"SE AVALA E INSCRIBE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SUSCRITO ENTRE RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S. A. Y JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO"

EXPEDIENTE R0038-STT-INT-01665-2019

RESULTANDO



- 1. Que el día 1ero de noviembre de 2019 (Ni-13625-2019), según se aprecia en el expediente de documentos electrónicos adjuntos, se remite a esta Superintendencia, el "Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones", suscrito entre RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. (en adelante RACSA) y JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO (en adelante JASEC) (ver expediente electrónico asociado al expediente administrativo).
- Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 223 del 22 de noviembre de 2019, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véase folio 30 del expediente administrativo).
- 3. Que una vez transcurrido el plazo conferido, no constan objeciones ni observaciones al contrato.
- 4. Que mediante oficio 11447-SUTEL-DGM-2019 del 20 de diciembre de 2019, se previno a RACSA y JASEC acerca del análisis al contrato suscrito y se señalaron algunas observaciones con lo dispuesto en el RAIRT y demás normativa aplicable que debía modificarse (ver folios 31 al 35 del expediente administrativo).
- 5. Que mediante escrito recibido el día 17 de enero de 2020 (Ni-00653-2020), las partes remiten la adenda primera al contrato cumpliendo con las observaciones efectuadas por la Dirección General de Mercados (ver folios 36 al 40 del expediente administrativo).
- **6.** Que por medio del oficio 00833-SUTEL-DGM-2020 del 31 de enero del 2020, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre las modificaciones presentadas al contrato solicitado para inscripción.
- Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

- Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, Ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:



"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que el artículo 62 del RAIRT indica cuál es el contenido mínimo que debe tener un contrato de acceso e interconexión.
- VI. El artículo 48 del RAIRT otorga la competencia a la Sutel para avalar el contrato de interconexión o modificar, adicionar o eliminar las cláusulas que considere necesarias para ajustarlo a lo previsto en la legislación vigente y en el RAIRT.
- VII. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, porque resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VIII. Que esta facultad de Sutel se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetará los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)

"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

b) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los



contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.

(...) (Lo resaltado es intencional)

- IX. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- X. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- XI. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
 - f. Desplegar y desarrollar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - g. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - h. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - i. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - Solicitar inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- XII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
 - d) Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - e) Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - f) Que la Sutel, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.
- XIII. Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.
- XIV. De tal forma y adicionalmente a todo lo expuesto, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. Dicha inscripción solo puede darse cuando el



contrato sea totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO REMITIDO POR LAS PARTES

XV. Mediante informe 00833-SUTEL-DGM-2020 del 31 de enero del 2020, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

"(…)

3. Sobre el contrato y adenda remitidos por las Partes

Mediante el escrito NI-13625-2019, las partes remiten un contrato negociado en la totalidad de sus cláusulas suscrito el día 24 de octubre de 2019. En esta ocasión se manifestó lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones trasladamos, para lo de su competencia, el Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones suscrito entre Radiográfica Costarricense S. A. y Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago, cuyo objeto es regular las relaciones comerciales entre RACSA y JASEC con motivo de la prestación de servicios de interconexión, acceso a la red, GPON, circuitos VP2P, alquiler de postería y suministro eléctrico, todo brindado a través de la infraestructura de telecomunicaciones propiedad de JASEC."

El objeto del contrato remitido por las partes tiene como objeto en su cláusula primera, la prestación de servicios de interconexión, acceso a la red GPON propiedad de Jasec, circuitos VP2P, alquiler de postería y suministro eléctrico. Las partes aportan los siguientes diagramas para los servicios contratados:

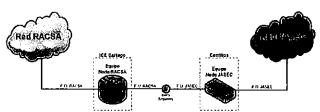


Figura 1: Esquema integral de la solución

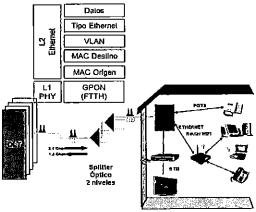


Figura 2: Plia de protocolos / etiquetas en la red de acceso Ethernet GPON

Respecto a los precios, las partes acordaron cargos para los servicios contratados, tal como se muestra a continuación:

- Los servicios de acceso indirecto al bucle de fibra tienen únicamente un cargo mensual recurrente, y las partes acordaron un precio de \$85 dólares por cada punto final conectado.
- Los costos de instalación varían dependiendo de si los contratos son sin permanencia (\$600 sin incluir el alquiler mensual del ONT); permanencia de 24 a 36 meses (\$300 incluyendo el alquiler del ONT por 24 meses) y permanencia de contratos a 36 meses (no tiene costo asociado).
- JASEC cobrará a RACSA \$2 dólares mensuales por alquiler del ONT.
- El precio por alquiler de espacio en postería propiedad de JASEC es de \$16.67 dólares anuales por poste.

Conforme a lo señalado anteriormente, corresponde a la SUTEL verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la SUTEL puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando por sí mismas el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la SUTEL, al efectuar la revisión del contrato remitido por las partes contemplando los requisitos de forma contenidos en el artículo 62 del RAIRT, se determina que el contenido legal y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia y que bajo las facultades que la normativa le ha otorgado, sugirió la modificación, adición y/o eliminación de cláusulas que podrían resultar contrarias a la normativa vigente, con la finalidad que las mismas se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.

Es decir, el contrato y adenda remitidos por las Partes que es objeto del procedimiento es conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente, por lo que luego del análisis de la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones."

XVI. De tal forma y una vez comprobado que el contrato y la adenda remitidos se ajustan al artículo 62 del RAIRT, así como la regulación aplicable, el contrato debe ser avalado e inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe 00833-SUTEL-DGM-2020 del 31 de enero del 2020 rendido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: AVALAR E INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el "Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones" y su Adenda 1 visible al expediente electrónico asociado al expediente administrativo y a folios 36 al 40 del expediente administrativo R0038-STT-INT-01665-2019.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:



ાં છે.	10.566 hos
છે - છતાલું હાલું હોલું	RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. y JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO, constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Takonika jugikatok	3-101-009059/3-007-045087
Higherin Revening	Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones y su Adenda 1
[County out office out of the second of the second	24 de octubre de 2019 y 15 de enero de 2020
Marin y Kaship da wa Nilikus	Indefinido
The many the experience is an extractable as	Diez (10) días a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta No.223 del día 22 de noviembre de 2019
William to the Stateskow of Alexandratics	4
्राप्ति । वार्त्यः करा हुन्द्राचनको इस सो (अपनको सुर्वाहरू सा	1
Proposition of the proposition of the second	Anexo D
Notification of the state of the political content of the	Diario Oficial La Gaceta No.223 del día 22 de noviembre de 2019
County Signification of the Section of the contract of the con	
Tellum earge of the expected confidence	R0038-STT-INT-01665-2019

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.7. Aspectos regulatorios asociados a la concentración de Telecable, S. A. y Cable Zarcero, S. A.

Seguidamente, la Presidencia presenta el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, el cual contiene la recomendación correspondiente a los aspectos regulatorios que las empresas Telecable, S. A. y Cable Zarcero, S. A. deberán tomar en consideración de previo a formalizar la transacción. Sobre el particular, se conoce el oficio 00668-SUTEL-DGM-2020, del 24 de enero del 2020.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes del caso, se refiere a la solicitud de concentración presentada a Sutel el 28 de agosto del 2019, por parte del señor Juan Carlos Rodríguez Morún en su condición de apoderado generalísimo de Telecable, S. A.

Menciona lo referente a la autorización de la concentración de ambas empresas y señala que en esta oportunidad se les indica a éstas el deber de cumplir con lo establecido en la normativa vigente en materia de usuarios y acceso e interconexión.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.



La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes consulta lo referente a los criterios regulatorios que se emiten posteriores a las autorizaciones de concentración y señala que el año anterior se debieron hacer algunas correcciones con respecto a esta figura y especialmente, en cuanto al modelo que se estaba utilizando. Indica que es necesario indicar a los operadores que se debe respetar las normativas internas.

Al respecto, menciona que sobre el tema de concentración y de conversaciones interinstitucionales, la versión que manejan en ocasiones no la conoce el equipo de competencia, por lo que considera importante que se coordine lo correspondiente, para evitar hacer resúmenes de normas.

El señor Herrera Cantillo aclara que antes de la firma de los contratos, se debe verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos sobre el particular y explica los ajustes que se han aplicado al procedimiento, siguiendo los lineamientos establecidos.

La señora Vega Barrantes señala que el documento que se analiza en esta ocasión mantiene los aspectos a los cuales se refiere, por lo que señala la importancia de revisar estos elementos. Por lo anterior, recomienda estar seguros de la literalidad del contenido y evitar utilizar un lenguaje que genere dudas.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración. Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00668-SUTEL-DGM-2020, del 24 de enero del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-011-2020

CONSIDERANDO:

- Que el 28 de agosto del 2019 (NI-10537-2019) el señor Juan Carlos Rodríguez Morún, cédula de identidad 502430431, actuando en condición de Apoderado Generalísimo de TELECABLE S.A., cédula jurídica número 3-101-336262 (Telecable), presentó ante la SUTEL solicitud de autorización de concentración entre las empresas Telecable y CABLE ZARCERO S. A. cédula jurídica número 3- 101-213164 (Cable Zarcero) (folios 1 a 94 del expediente T0046-STT-MOT-CN- 01327-2019).
- Que el 17 de diciembre del 2019 el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-331-2019 de las 12:25 horas emitió la "SE RESUELVE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR TELECABLE S. A. PARA LA ADQUISICIÓN DE LA OPERACIÓN DE CABLEZARCERO S. A. EN EL CANTÓN DE GARABITO". (Folios 518 a 543 del expediente T0046-STT-MOT-CN- 01327-2019).
- 3. Que habiéndose autorizado por parte de este Consejo de la SUTEL la transacción entre las empresas TELECABLE, S.A. y CABLE ZARCERO, S.A., es pertinente y necesario, para efectos de garantizar no sólo que la transacción sea transparente y ordenada a nivel regulatorio, sino también la continuidad de los servicios prestados a los usuarios finales de telecomunicaciones, aclarar a las empresas involucradas en la citada transacción comercial, una serie de elementos regulatorios a ser tenidos en cuenta.

POR LO TANTO



EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE

- I. Dar por recibido el informe técnico 0668-SUTEL-DGM-2020, del 24 de enero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad presentan para consideración del Consejo el informe de recomendación sobre los aspectos regulatorios asociados a la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas TELECABLE, S. A. y CABLE ZARCERO, S. A.
- II. Informar a las empresas TELECABLE, S. A. y CABLE ZARCERO, S. A., los siguientes elementos relacionados con la transacción que pretende realizarse y que fue autorizada mediante la resolución del Consejo RCS-331-2019, para efectos de garantizar no sólo que la transacción sea transparente y ordenada a nivel regulatorio, sino también la continuidad de los servicios prestados a los usuarios finales de telecomunicaciones:
 - 1. Se apercibe a las partes que la autorización de la solicitud de concentración, no la exime del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los títulos habilitantes que le han sido otorgados y que se mantienen vigentes actualmente. Asimismo, en caso de que Cable Zarcero no pretenda seguir prestando servicios de telecomunicaciones en el cantón de Garabito, deberá realizar las gestiones correspondientes ante la SUTEL, para la desinscripción de esta zona de cobertura del Registro Nacional de Telecomunicaciones.
 - Que en caso de que la transacción requiera la cesión de los contratos enmarcados en el Régimen de acceso e interconexión, las partes deberán ajustarse al mecanismo de cesión pactado en cada uno de los respectivos contratos, así como notificar a SUTEL de la cesión, o bien de nuevos contratos que no hayan sido remitidos, conforme el procedimiento establecido en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - 3. Que una vez efectiva la adquisición, Telecable deberá iniciar con un proceso de optimización de su red de acceso y la red de acceso adquirida, de forma tal que en caso de existir zonas donde ambas redes se traslapan, éstas se eliminen, con el fin de garantizar el uso no eficiente de las infraestructuras que soportan las redes públicas de telecomunicaciones.
 - 4. Que para el resguardo de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones se debe garantizar lo siguiente:
 - a. Que Cable Zarcero con un mes calendario de anticipación a que sea efectiva la concentración con Telecable debe notificar a sus usuarios finales la aprobación de la misma.
 - b. Que Telecable debe informar a los usuarios finales antes y después de la posible concentración, así como, publicar en su sitio WEB los elementos necesarios para mantener informados a los clientes y promover la suscripción de sus servicios.
 - c. Que Telecable debe facturar únicamente aquellos servicios que los usuarios finales solicitaron a Cable Zarcero, o bien, aquellos que se requirieran de forma posterior, siempre y cuando, exista una solicitud expresa de aquellos. De igual forma, debe entregar las facturaciones generadas a partir de una medición efectiva con un plazo no menor a seis días naturales al vencimiento de la factura, al medio señalado por el usuario final en el contrato de adhesión.
 - d. Que Cable Zarcero no tiene contrato de adhesión homologado, Telecable debe brindar servicios de calidad según en los parámetros establecidos en el Reglamento de



Prestación y Calidad de los Servicios vigente, así como compensar a los usuarios finales en aquellos casos que el servicio contratado se vea afectado por causas atribuibles al operador.

- e. Que Telecable debe continuar atendiendo y brindando respuesta efectiva a los usuarios finales que acudan a las agencias, o bien, llamen a los centros de atención para interponer reclamaciones, por lo cual deberán confirmar los números de los centros de atención al público, así como las agencias para la presentación presencial de gestiones, así como cualquier otro mecanismo actualmente empleado por el operador.
- f. Que en virtud de que Cable Zarcero no tiene un contrato homologado por esta Superintendencia, en cumplimiento del artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones que obliga a suscribir con los usuarios finales contratos debidamente homologados, Telecable deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, de modo que, a los clientes que obtendrá a partir de la concentración se les aplique el contrato de adhesión homologado a Telecable mediante acuerdo 014-041-2017 del 24 de mayo de 2017. En caso de que, no se encuentren de acuerdo con las nuevas condiciones, los usuarios finales podrán rescindir del contrato sin ningún tipo de penalización; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el citado artículo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

Ingresan los señores Eduardo Arias Cabalceta y Norma Cruz Ruiz, para participar durante el conocimiento de los temas de la Dirección General de Operaciones.

6.1 Informe de representación en la actividad de Ciber Seguridad, a celebrarse en República Dominicana.

Procede la Presidencia a informar que se recibió el oficio 0609-SUTEL-DGO-2020, de fecha 23 de enero del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta el informe de costos para cumplir con lo encomendado mediante el acuerdo 014-004-2020, de la sesión ordinaria 004-2020, celebrada el 16 de enero del 2020, respecto al cálculo de los costos de participación del señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo y el funcionario Cristopher Fonseca Salazar, Especialista en Tecnologías de la Información de la Dirección General de Operaciones, en la conferencia "Ciberseguridad, Tecnologías emergentes y redes 5G", que se realizará los días 20 y 21 de febrero del presente año en Santo Domingo, República Dominicana.

De seguido el señor Arias Cabalceta contextualiza el tema, se refiere a los aspectos relevantes de la actividad indicada, así como al contenido presupuestario requerido para hacer frente a la respectiva erogación.



La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Camacho Mora hace unas observaciones sobre los datos incluidos en el cuadro resumen de costos y sobre los horarios de salida del país.

El señor Arias Cabalceta hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 609-SUTEL-DGO-2020 y la explicación brindada por el señor Arias Cabalceta, los Miembros del Consejo resuelven, con los votos afirmativos de los señores Federico Chacón Loaiza y Hania Vega Barrantes:

ACUERDO 020-011-2020

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante acuerdo 014-004-2020, de la sesión ordinaria 004-2020, celebrada el 16 de enero del 2020, el Consejo solicitó a la Unidad de Recursos Humanos realizar el cálculo de los costos de participación del señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo y el funcionario Cristopher Fonseca Salazar, Especialista en Tecnologías de la Información de la Dirección General de Operaciones, en la conferencia "Ciberseguridad, Tecnologías emergentes y redes 5G", que se realizará los días 20 y 21 de febrero del presente año en Santo Domingo, República Dominicana.
- II. Mediante el acuerdo 03-03-2020 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se aprobó al señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo su participación en la conferencia sobre "Ciberseguridad, Tecnologías emergentes y redes 5G", organizada por el Cicte/OEA, a celebrarse en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, los días 20 y 21 de febrero del 2020, de conformidad con la solicitud objeto del oficio 00460-SUTEL-SCS-2020, del 21 de enero del 2020.
- III. De conformidad con el oficio 00609-SUTEL-DGO-2020, de fecha 22 de enero del 2020, la Unidad de Recursos Humanos remitió al Consejo el desglose de costos solicitado.
- IV. En virtud de la participación del señor Camacho Mora en la citada actividad, se hace necesario convocar al señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo para que durante los días los días 19 a 22 de febrero del 2020, sustituya al señor Camacho Mora.
- V. Dada de la suplencia del señor Walther Herrera Cantillo durante dicho periodo, se hace necesario nombrar a la persona que supla al señor Herrera Cantillo, como Director a.i de la Dirección General de Mercados.
- VI. El artículo 95 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, establece que las ausencias temporales de un servidor podrán ser suplidas por el superior jerárquico inmediato o por el suplente que se nombre, en caso de que el primero no quisiera hacer la suplencia. Dicha norma legal señala que el nombramiento puede ser efectuado libremente en caso de que la plaza no esté cubierta por el régimen especial del Servicio Civil.



- VII. Adicionalmente, el artículo 96 de la Ley 6227 citada establece que el suplente sustituirá al titular para todo efecto legal, sin subordinación y ejercerá las competencias del órgano con la plenitud de los poderes y deberes que la mismas contienen, así mismo, su nombramiento se hará siempre dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad ninguna para la Administración.
- VIII. El artículo 61 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios establece que:
 - "Artículo 61.—Remuneración por recargo de funciones. Todo(a) funcionario(a) nombrado interinamente en un puesto de categoría superior, por ausencia del titular, independientemente de las razones de la ausencia; tendrá derecho a devengar, durante todo el período de la ausencia. la remuneración conforme con las condiciones propias del ascendido, según las siguientes reglas:
 - a) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye y el cargo a sustituir se halla en la escala salarial de salario base más pluses, el pago se hará de acuerdo con la diferencia entre la categoría del (de la) funcionario(a) que lo asume y la del puesto sustituido, tomando en consideración los pluses salariales del (de la) funcionario(a) que sustituye.
 - b) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye y el cargo a sustituir se hallan en la escala de salario global, el pago se hará de acuerdo con la diferencia entre la categoría del (de la) funcionario (a) que asume y la categoría del (de la) funcionario (a) sustituido (a).
 - c) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye se halla en la escala salarial de salario base más pluses y el cargo que suple se halla en la escala de salario global, el pago se calculará tomando en cuenta la tabla de equivalencias y aplicando el salario base equivalente de la escala salarial de salario base más pluses que corresponda, tomando en cuenta los pluses salariales del (de la) funcionario(a) que sustituye.
 - d) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye se halla en la escala de salario global y el del cargo que suple se halla en la escala salario de salario base más pluses, el pago se calculará tomando en cuenta la tabla de equivalencias y aplicando el salario de la escala de salario global.

Cuando se trate de recargo de funciones de jefatura, para efectos de pago, el plazo mínimo de ausencia será de diez días hábiles consecutivos.

Si la ausencia es prolongada, el recargo podrá asumirlo la jefatura superior. Para efectos de pago por recargo de funciones en otros puestos, el recargo deberá haber sido durante el plazo mínimo de quince días hábiles consecutivos.

En ambas situaciones, el (la) sustituto(a) deberá cumplir con requisitos académicos y legales del puesto del (de la) funcionario(a) a quien sustituye.

Corresponde al Jerarca Superior Administrativo autorizar el pago de recargos de funciones, que se cargarán al programa de la dirección donde se haya aplicado.

(Modificado mediante acuerdo 01 de la sesión 64-2013 de Junta Directiva realizada el 26 de agosto de 2013, ratificada el 5 de setiembre de 2013 y publicado en La Gaceta 186 del 27-09-2013.)"

- IX. En virtud del carácter colegiado del Consejo y superior jerárquico inmediato del Director General de Mercados, este Órgano considera inconveniente que la referida ausencia temporal sea suplida por el Consejo, por lo que es necesario, conforme al artículo 96 de la Ley 6227 citada, el nombramiento de un suplente.
- X. En el pasado se ha designado a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados, para sustituir al señor Herrera Cantillo, dado que la funcionaria cumple con los requisitos para llevar a cabo dicha suplencia.



EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de viáticos de los funcionarios, de conformidad con el detalle que se presenta en el siguiente cuadro, correspondiente a hospedaje, alimentación y otros gastos menores, además de una proporción de los viáticos durante el traslado ida y vuelta; cubrirá también el transporte casa-aeropuerto-hotel y viceversa e imprevistos, boleto aéreo, según lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación.

Detalle de costos de la participación del señor Gilbert Camacho Mora.

Detaile de obotob de la partielpacien del consi elizare consistentiale		
República Dominicana (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$253)	TC:	© 624,54
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones
Inscripción Viáticos Imprevistos (monto fijo) Transporte interno y externo (\$250)	\$ 860,20 \$ 100,00 \$ 250,00	# 537 229,31 # 62 454,00 # 156 135,00

^{*}TC: tipo de cambio 624.54

Detalle de costos de la participación del funcionario Cristopher Fonseca Salazar.

República Dominicana (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$215)	TC:	₡ 624,54
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones
Inscripción Viáticos Imprevistos (monto fijo) Transporte interno y externo (\$250)	\$ - \$ 731,00 \$ 100,00 \$ 250,00	### 456 538,74 ### 62 454,00 ### 156 135,00

^{*}TC: tipo de cambio 624.54

- Dejar establecido que los montos anteriores quedan sujetos a las variaciones del tipo de cambio de venta del día del Banco Central de Costa Rica y al disponible presupuestario de cada una de las partidas contenidas en el cuadro indicado.
- 3. Dejar establecido que los gastos de ambos funcionarios deberán ser cargados a las fuentes de financiamientos de Regulación, Espectro y Fonatel.
- 4. Aprobar el siguiente itinerario para la compra del boleto aéreo, tomando en consideración que la información contenida en este apartado es una referencia que podrá ser considerada como insumo por la Unidad de Proveeduría, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República, donde faculta a la administración a seleccionar los boletos escogiendo la opción más económica, tomando en cuenta todos los factores que incidan en el costo, como lo pueden ser horas de espera en aeropuertos, entre otros.

Detalle del itinerario del viaje :

Fecha de salida	19 de febrero 2020	
Hora de salida	AM	
Fecha de regreso	22 de febrero 2020	
Hora de regreso	AM (tipo mediodía)	
Lugar de destino	Santo Domingo, República	
3	Dominicana.	



Nombre completo del pasajero	Gilbert Camacho Mora
como aparece en el pasaporte	Cristopher Fonseca Salazar
Número de acuerdo	014-004-2020

- 5. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si los funcionarios lo consideran pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
- 6. Corresponde a los funcionarios realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad.
- 7. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia del señor Camacho Mora, se deberá convocar al señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del 19 al 22 de febrero del 2020.
- 8. Otorgar permiso sin goce de salario al señor Walther Herrera Cantillo en el puesto de Director General de Mercados los días los 19 a 22 de febrero del 2020, tiempo que le corresponde la suplencia ante el Consejo.
- 9. Nombrar a la funcionaria Cinthya Arias Leitón para suplir al señor Walther Herrera Cantillo en su cargo de Director General de Mercados, de forma interina y en recargo de sus funciones como Profesional, por la ausencia temporal del señor Herrera Cantillo los días 19 a 22 de febrero del 2020. De conformidad con lo requerido en el artículo 96 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, su nombramiento se hace dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad alguna para esta Superintendencia.
- 10. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que lleve a cabo el trámite respectivo para que, de ser procedente, permitan realizar el ajuste salarial a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, conforme con las condiciones propias según el plazo de suplencia en recargo de funciones y de acuerdo con el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios.
- Comunicar el presente acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos y a los funcionarios Walter Herrera Cantillo y Cinthya Arias Leitón.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

6.2 Propuesta de modificación presupuestaria para aprobación del Consejo.

Seguidamente, la Presidencia presenta el oficio 00828-SUTEL-DGO-2020, del 30 de enero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones remite al Consejo la propuesta de modificación presupuestaria 08-CON-2020, por un costo total de ¢3,552,964.0.

De seguido, el señor Arias Cabalceta contextualiza el tema, señala que el origen y objeto de esta modificación es cancelar la anualidad en Comtelca del año 2020, debido a que los fondos que se incluyeron en el presupuesto para este pago se calcularon con unos drivers que no eran los que correspondían y por lo tanto se requiere hacer los ajustes; dichos ajustes en los driver conlleva una actividad bastante larga en



el tiempo, por lo que se está proponiendo tomar recursos que no serán utilizados en la partida de servicios especiales, correspondientes a una plaza de Profesional 2 que se presupuestó para la Unidad de Comunicación y que no fue utilizada en los meses de enero y febrero y aún no se ha iniciado el proceso. Se debe cancelar esta factura lo antes posible y posteriormente, a nivel interno se harán los ajustes correspondientes.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez consulta si ese error aplica también para otros rubros, si se va a requerir un ajuste integral al presupuesto, ya que apenas va un mes de utilización del mismo. ¿Esta situación trasciende a esta partida?

El señor Arias Cabalceta responde que en consulta a las Unidades de Finanzas y Planificación, Presupuesto y Control Interno, se le informó que muy probablemente al final de año, cuando los drivers se muevan mucho y queden desfinanciadas ciertas subpartidas, pero que de inicio, únicamente detectaron esta con esa situación. Esto se da normalmente a final de año, cuando se detectan faltantes de dinero y entonces se procede a este tipo de modificaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que es muy importante recordar que el Consejo, desde el año anterior, particularmente por el tema de competencia, dio plazo para que antes de marzo se presente la modificación del POI, como consecuencia de la redistribución del presupuesto de competencia.

El señor Eduardo Arias Cabalceta manifiesta que toma nota y sería un ajuste interno que todavía no se podría evidenciar oficialmente, porque dentro de la estructura de Sutel no existe una unidad formalmente conformada, pero girará las instrucciones a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno para que lo tengan en cuenta.

La señora Hannia Vega Barrantes aclara que no se refiere a la estructura de competencia, sino a la estructura del POI, referido al recurso que se le dispuso a la Dirección General de Mercado para efectos de los estudios que se van a realizar y que serán realizados con recursos del banco.

El señor Arias Cabalceta hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 00828-SUTEL-DGO-2020 y la explicación brindada por el señor Arias Cabalceta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-011-2020

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con el procedimiento de Modificaciones Presupuestarias de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobado mediante acuerdo 006-017-2013 de la sesión ordinaria del Consejo 017-2013 del 27 de marzo de 2013, la Dirección General de Operaciones, presenta la propuesta de modificación presupuestaria: 08-CON-2020 por un costo total de ¢3,552,964.0.
- II. Según se indica en el oficio 00828-SUTEL-DGO-2020, la Dirección General de Operaciones,



procedió al análisis, revisión de la solicitud de modificación y ha verificado que esta cuenta con el respaldo y justificación técnica, así como el aval del responsable presupuestario.

III. En el oficio 00828-SUTEL-DGO-2020, se cita como fundamento técnico para el presente trámite, el numeral 4.3.6 de las Normas Técnicas de presupuesto R-DC-24-2012, según el cual, es posible utilizar las modificaciones presupuestarias para incorporar nuevos gastos, tomando recursos de otras subpartidas, sin que altere el monto global del presupuesto aprobado.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. Dar por recibido el oficio 00828-SUTEL-DGO-2020, del 30 de enero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones remite al Consejo la propuesta de modificación presupuestaria 08-CON-2020, por un costo total de ¢3,552,964.0
- 2. Aprobar la modificación presupuestaria 08-CON-2020, por un costo total de ¢3,552,964.0.
- 3. Autorizar al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, para que remita a la Contraloría General de la República la modificación presupuestaria antes mencionada.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

6.3 Renuncia del funcionario de la Dirección General de Calidad Manuel Valverde Porras.

A continuación, la Presidencia presenta el oficio 00677-SUTEL-DGO-2020, de fecha 27 de enero del 2020, conforme el cual la Dirección General de Operaciones informa de la renuncia del funcionario Manuel Valverde Porras y el estado de sus obligaciones pecuniarias con SUTEL.

Procede la funcionaria Norma Cruz Ruiz a exponer el tema. Señala que de la revisión de las obligaciones del funcionario Valverde Porras, se identificó que debe realizar un reintegro de 660 dólares por una capacitación que realizó y no ha pasado el tiempo que establece el reglamento que debería permanecer en la institución para saldar esa inversión. Ya se le comunicó esta situación y él está de acuerdo en saldar dicha deuda. Igualmente, se le hizo la entrevista de salida, en la que hace algunas observaciones, fundamentalmente señala que el motivo de su salida es porque fue contratado por la empresa Intel, en donde le ofrecen mayor remuneración y mayores posibilidades de crecimiento.

Agrega que entre las recomendaciones que deja el funcionario Valverde Porras a Sutel, están analizar la posibilidad de un programa de rotación de funciones dentro de la misma Dirección General de Calidad, para mayor crecimiento y conocimiento de los funcionarios en sus puestos de trabajo. Por otra parte, señaló que la alta gerencia de Sutel, en los últimos cinco años, ha sido bastante conservadora y pasiva en la toma de decisiones, lo que se debe mejorar, sobre todo considerando un mercado tan cambiante como lo es el de las telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

Manifiesta el señor Camacho Mora que siempre es importante el tema de la entrevista de salida; el señor Valverde Porras toca dos temas sobre los que se debe reflexionar, el punto de la capacitación técnica



importante para su desarrollo profesional y también en otras áreas de liderazgo y administración. El otro tema es la rotación del personal dentro de la misma Dirección; ya en ocasiones anteriores el Consejo lo ha expresado, es importante que las personas conozcan lo que su compañero está haciendo, aunque estén en una misma área, eso renueva los conocimientos, por lo que hace un llamado a la Unidad de Recursos Humanos para que se proponga un plan de trabajo o un plan de acción, que permita a los funcionarios la rotación, renovación y adquisición de conocimientos regulatorios dentro de las actividades de SUTEL.

La señora Hannia Vega Barrantes reitera a la Dirección General de Operaciones que en la última renuncia que se conoció, se le solicitó que emitiera un informe sobre las medidas tomadas para atender los argumentos señalados por los renunciantes, específicamente respecto al tema de la capacitación, de la rotación y crecimiento. Entiende que en el año 2019 el área de recursos humanos realizó un estudio sobre la salida del personal, concretamente de la Dirección General de Calidad y entiende que se aplicaron medidas en esa Dirección, porque es recurso humano muy talentoso, muy formado, en el cual se ha invertido y no se ha tenido la capacitad institucional de retenerlo. Coincide con el señor Camacho Mora en que se debe ser más dinámico, tanto a lo interno de cada Dirección como entre direcciones, que se puedan trasladar personal entre las áreas, sin tanto impedimento, porque en todo caso los funcionarios aquí no están por dirección, están para toda la institución y cree que eso incentivaría y evitaría la fuga de talento capacitado; hay una alerta de evitar la salida de los funcionarios.

La funcionaria Cruz Ruiz hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 00677-SUTEL-DGO-2020 y la explicación brindada por la funcionaria Cruz Ruiz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-011-2020

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante oficio NI-00980-2020 de fecha 24 de enero del 2020, el funcionario Manuel Valverde Porras presenta su renuncia al puesto de Especialista en Telecomunicaciones en la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad, plaza 44201, nombramiento en propiedad.
- II. Mediante oficio 00677-SUTEL-DGO-2020 de fecha 27 de enero del 2020, la Dirección General de Operaciones presenta a los Miembros del Consejo, la renuncia del funcionario Valverde Porras y el estado de sus obligaciones pecuniarias con la SUTEL.

DISPONE:

- 1. Dar por recibidos los siguientes documentos:
 - a. Oficio NI-00980-2020 de fecha 24 de enero del 2020, mediante la cual el funcionario Manuel Valverde Porras presenta su renuncia al puesto de Especialista en Telecomunicaciones en la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad, plaza 44201, nombramiento en propiedad.
 - b. Oficio 00677-SUTEL-DGO-2020 de fecha 27 de enero del 2020, conforme el cual la Dirección General de Operaciones presenta a los Miembros del Consejo, la renuncia del funcionario Valverde Porras y el estado de sus obligaciones pecuniarias con la SUTEL.



- Dar por recibida la renuncia planteada por el funcionario Manuel Valverde Porras, al puesto de Especialista en Telecomunicaciones en la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad.
- Solicitar a las Unidades de Recursos Humanos y Finanzas que lleven a cabo los trámites pertinentes para proceder con el cobro del curso que fue autorizado al señor Valverde Porras, al cual se refiere el oficio 00677-SUTEL-DGO-2020 conocido en esta oportunidad.
- 4. Agradecer al funcionario Manuel Valverde Porras, el apoyo y compromiso mostrado durante el lapso que trabajó en la Superintendencia de Telecomunicaciones y desearle éxito en las nuevas actividades que se dispondrá a realizar próximamente.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

6.4 Solicitud de permiso sin goce de salarios para el funcionario Daniel Quesada Pineda, de la Dirección General de Calidad.

Procede la Presidencia a presentar el oficio 0741-SUTEL-DGO-2020, de fecha 29 de enero del 2020, a través del cual la Dirección General de Operaciones presenta a los señores Miembros del Consejo la solicitud de permiso sin goce salarial del funcionario Daniel Quesada Pineda, Especialista en Telecomunicaciones de la Dirección General de Calidad.

Procede la funcionaria Cruz Ruiz a exponer el tema. Señala que el señor Daniel Quesada Pineda solicita permiso sin goce de salario del día 10 de febrero del 2020 al 10 de febrero del 2022, para trabajar con una empresa privada.

Al respecto, el reglamento establece que se pueden otorgar permisos sin goce de salario para asuntos personales del funcionario o con motivo de pasar a prestar servicios a otra institución pública o empresa privada, previa recomendación fundada de su jefatura inmediata. En este caso, tanto la jefatura inmediata como la superior emiten una recomendación positiva, en el sentido de que se le otorgue el permiso sin goce de salario al señor Quesada Pineda. A su vez, el artículo 38 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) establece que en caso de permisos, le corresponde al jerarca superior administrativo aprobarla y que previamente requiere una recomendación de la jefatura, en la cual se indiquen las razones por las cuales no se afecte el servicio, la eficacia y la eficiencia institucional, determinando si efectivamente el permiso no compromete el servicio público prestado por la dependencia.

En este caso, afirma la jefatura no ocurre esta situación con el otorgamiento del permiso.

Se indicó al funcionario Quesada Pineda que su jefatura podría elevar la solicitud directamente al Consejo, sin embargo, como llegó a la Unidad de Recursos Humanos, se dieron a la tarea de preparar la información para que el Consejo tome la decisión.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.



La funcionaria Cruz Ruiz hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 741-SUTEL-DGO-2020 y la explicación brindada por la funcionaria Cruz Ruiz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-011-2020

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante oficio NI 00548-DGC-2020 de fecha 22 de enero del 2020, los señores Glenn Fallas Fallas, Director de la Dirección General de Calidad, César Valverde Canossa, Jefe de Calidad de Redes y Daniel Quesada Pineda, Ingeniero en Telecomunicaciones, remiten a la Dirección General de Operaciones una solicitud de permiso sin goce salarial conforme al artículo 38 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios.
- II. Mediante oficio 00741-SUTEL-DGO-2020 de fecha 29 de enero del 2020, la Dirección General de Operaciones presenta a los Miembros del Consejo, la solicitud de permiso sin goce salarial para el funcionario Daniel Quesada Pineda, Especialista en Telecomunicaciones de la Dirección General de Calidad.
- III. De conformidad con el artículo 37 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, el Consejo tiene la facultad de otorgar o no el permiso sin goce de salario.
- IV. Según el dictamen de la Procuraduría General de la República, C-095-2013 del 10 de junio del 2013, "(...) el otorgamiento de esta clase de permisos constituye una mera facultad y no una obligación para el jerarca, el cual tiene la potestad de valorar los motivos en que se fundamenta la correspondiente solicitud y determinar discrecionalmente si cabe la concesión de tal beneficio, sopesando las consecuencias que ello pueda tener sobre la prestación de los servicios en la institución, las condiciones del funcionario de que se trate, etc., con apego a principios de justicia, conveniencia y objetividad ..." [2](EL subrayado no es del original)
- V. En esta oportunidad los señores Miembros del Consejo han analizado la solicitud planteada por el señor Quesada Pineda, no obstante, es de preocupación el hecho de que, de aceptarse dicha solicitud, la SUTEL enfrentaría dificultades para contratar por el mismo periodo de la solicitud conocida en esta oportunidad, a un ingeniero que tenga la formación técnica y conocimientos especializados que el señor Daniel Quesada ha adquirido durante su labor en la Superintendencia de Telecomunicaciones.

DISPONE:

- 1. Dar por recibidos los siguientes documentos:
 - a. Oficio NI 00548-DGC-2020 de fecha 22 de enero del 2020, mediante el cual los señores Glenn Fallas Fallas, Director de la Dirección General de Calidad, César Valverde Canossa, Jefe de Calidad de Redes y Daniel Quesada Pineda, Ingeniero en Telecomunicaciones, remiten a la Dirección General de Operaciones una solicitud de permiso sin goce salarial conforme al artículo 38 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Superintendencia de Telecomunicaciones.



- b. Oficio 00741-SUTEL-DGO-2020 de fecha 29 de enero del 2020, la Dirección General de Operaciones presenta a los Miembros del Consejo, la solicitud de permiso sin goce salarial para el funcionario Daniel Quesada Pineda, Especialista en Telecomunicaciones de la Dirección General de Calidad.
- Rechazar, por los motivos antes indicados, la solicitud de un permiso sin goce salarial presentada por el señor Daniel Quesada Pineda, Ingeniero en Telecomunicaciones, mediante oficio NI 00548-DGC-2020 de fecha 22 de enero del 2020.
- 3. Notificar el presente acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

6.5 Informe de la Dirección General de Operaciones sobre el procedimiento para nombramiento de Director de la Dirección General de Fonatel.

Procede el señor Eduardo Arias Cabalceta a informar sobre el avance en cuanto al proceso de reclutamiento para la selección de candidatos al puesto de Director General de Fonatel. Le informa la señora Cruz Ruiz que recién les envió un correo a los señores Miembros del Consejo, por lo que les consulta si es necesario replantearlo en esta oportunidad o volver a verlo, o esperan a que el Consejo les instruya la línea a seguir.

El señor Chacón Loaiza señala que lo que se pretende es no entrar a discutir el tema del perfil, pero sí las alternativas, como la vía expedita y el acuerdo que se pretende tomar es instruir que se inicie con el procedimiento lo más pronto posible.

La funcionaria Cruz Ruiz señala que para ocupar la plaza por 5 años, se cuenta con dos procedimientos vigentes, el denominado abierto es mucho más expedito, no pone en riesgo el que se hagan evaluaciones más exigentes respecto al ordinario, porque podría utilizarse una figura como el "assessment center" que evalúa aspectos técnicos, competencias y se establece que a partir del proceso de reclutamiento se hace una preselección de los candidatos que tengan el perfil más idóneo y se hace una evaluación como el "assessment center"; si habría que hacer una contratación de esa parte de la evaluación, para asegurar absoluta objetividad, incluso señala que el Consejo puede participar en esa fase como observadores, para conocer mejor a los candidatos y los enfoques que tienen, previo a las entrevistas. Una vez que se evalúen en esa fase, se prepara una lista y de ésta se escoge a los candidatos que pasarían a la fase de entrevistas, para las cuales se prepara un instrumento que garantice que se aplica a todos por igual; con base en los resultados, el Consejo emite la recomendación.

Una vez contratada la persona, en los primeros cuatro meses se hace una evaluación técnica más detallada en aquellos aspectos que interese evaluar y una prueba psicométrica; si eventualmente se utilizara una prueba psicométrica para preseleccionar, no tendría que hacerla, porque según el reglamento esas pruebas tienen 3 años de vigencia.

El procedimiento ordinario es un poco más lento, se debe hacer la preselección con base en los predictores que el Consejo defina, con base en qué se definen, cuáles son los candidatos que quisieran que pasen a la segunda fase, qué elementos deberían considerar: el que tenga más experiencia, más formación, más conocimientos y de los que quedan preseleccionados pasan a la evaluación técnica; esta prueba no debería ser escrita, porque es un puesto gerencial, debería ser una cuestión oral, grupal,



discusión de temas, después los que obtengan una calificación X, hacen la evaluación sicométrica y luego pasan a la fase de entrevistas. Este proceso es más lento, porque se hace la prueba técnica a todos los preseleccionados, se puede controlar la base diciendo cuántas personas se desean manejar en esa fase de preselección, como es un puesto que no tiene mucha rotación, se podrían manejar unos 5 candidatos preseleccionados, con el riesgo de que dependiendo de la prueba técnica, podría resultar pocos candidatos para la entrevista. Por esa razón, para los puestos gerenciales siempre se apuesta a una evaluación técnica no escrita, con criterios. Se recomiendan de 5 a 10 candidatos, dependiendo del tiempo que tenga el Consejo para las entrevistas, se considera que 5 candidatos es un número manejable para que pasen a la entrevista final, después de esa entrevista el Consejo emite la recomendación y como son el mismo órgano superior, realizan el nombramiento de una vez.

Por la experiencia que adquirió en ARESEP, señala que estos procesos se toman en promedio 40 días, por lo que sugiere al Consejo que se realice el procedimiento abierto, pero eso es una decisión que el Órgano valora, cualquiera de los dos está vigente y con cualquiera de los dos se espera tener los candidatos mejor calificados para el puesto. La diferencia es que con el ordinario pueden quedar candidatos elegibles, los que pasen las evaluaciones, y de los que no son seleccionados, quedan elegibles en el caso de que alguien no rindiera el resultado. En el procedimiento abierto no, si se presentase alguna situación con la persona elegida o no se nombra en los primeros 6 meses, habría que tomar otro candidato de esa lista de oferentes, realizar la fase de evaluación y proceder con el nuevo nombramiento.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes señala que de conformidad con lo conversado entre los Miembros del Consejo y la documentación remitida por la Unidad de Recursos Humanos, entiende que los tres Miembros optan por la línea del concurso abierto, por razones de transparencia, capacidad de participación y demás.

El señor Camacho Mora manifiesta que por la relevancia que tiene este puesto como ejecutor en el tema de política pública para reducir la brecha digital y por la visibilidad que tiene el tema a nivel nacional, considera que lo correcto es un concurso abierto, en el sentido de que el Consejo pueda tener al final del proceso a varios candidatos entre los cuales seleccionar al idóneo.

La funcionaria Cruz Ruiz hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-011-2020

- I. Dar por recibidos los siguientes documentos presentados por la Dirección General de Operaciones, correspondientes al procedimiento para el nombramiento del Director General de Fonatel:
 - 1. Perfil del Director General de Fonatel.
 - 2. Base de selección concurso ordinario Director General de Fonatel.
 - 3. Solicitud de apertura de reclutamiento y selección personal, Unidad de Recursos Humanos.
- II. Instruir a la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones para que se efectúe un proceso abierto o expedito para la contratación de la plaza de Director General de Fonatel e informe al Consejo lo correspondiente.

NOTIFIQUESE



6.6 Conformación de representantes de la Comisión Interinstitucional de Teletrabajo con ARESEP.

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe de confirmación de representantes de la Comisión Interinstitucional de Teletrabajo con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Al respecto, se conoce el oficio 01020-SUTEL-DGO-2019, de fecha 05 de febrero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones explica al Consejo el tema.

El señor Eduardo Arias Cabalceta expone los antecedentes del caso y la justificación. Asimismo, indica la importancia de conceptualizar lo que representa para Sutel participar de forma conjunta con Aresep en la creación, modificación o actualización de las propuestas de normativa legal que impacta directamente sobre los funcionarios de Sutel, ya que por mandato de ley 7593, articulo 53, inciso ñ) la Junta Directiva de Aresep, tiene como parte de sus deberes y atribuciones en lo que interesa lo siguiente:

Articulo 53 – Deberes y atribuciones de la Junta Directiva

ñ) Dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y los derechos de los funcionarios y trabajadores de la Autoridad Reguladora y de la Sutel.

Dicho vínculo reta a lograr establecer mecanismos de trabajo conjunto con Aresep para diseñar las propuestas de normativa legal interinstitucional que tomen en consideración la realidad, la naturaleza, la cultura, la organización interna, la estructura jerárquica, la cantidad de recurso humano, los diferentes niveles de aprobación, las herramientas y recursos tecnológicos con los que cuenta Sutel que difieren de los que utiliza o tiene Aresep.

Históricamente, a la Dirección de Recursos Humanos de Aresep, por su experiencia y cercanía con la Junta Directiva, le ha sido delegada la responsabilidad de diseñar, proponer y someter a la aprobación de ese Órgano Colegiado la normativa en materia laboral que finalmente impacta a los funcionarios de Sutel, tal es el presente caso, de ajustar el Reglamento de Teletrabajo y el Procedimiento de Teletrabajo de Aresep-Sutel, a la nueva ley N° 9738 y al nuevo reglamento N° 42083 MP-MTSS-MIDEPLAN-MICITT.

Por los motivos antes expuestos, recomienda al Consejo designar al funcionario Alexander Herrera Céspedes, Jefe de la Unidad de Tecnología de Información, la funcionaria Lianette Medina Zamora, Jefa de la Unidad de Planificación Presupuesto y Control Interno y la funcionaria Priscilla Calderón Marchena, Especialista de Recursos Humanos y responsable del proceso de teletrabajo, para que elaboren, modifiquen o actualicen en forma conjunta con Aresep la normativa en materia laboral referente a teletrabajo (Reglamento de Teletrabajo); al mismo tiempo, considerar que se solicitará que cada institución cuente con su propio procedimiento para que responda a la realidad, naturaleza, cultura, organización interna, estructura jerárquica, cantidad de recurso humano, niveles de aprobación, herramientas y recursos tecnológicos con los que cuenta Sutel, lo cual permitirá operacionalizar dicha normativa (Reglamento) y tener procesos eficientes y eficaces.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que indican que no.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.



La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 01020-SUTEL-DGO-2019 y la explicación brindada por la funcionaria Cruz Ruiz, los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-011-2020

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante oficio OF-0006-DRH-2020 del 16 de enero del 2020, la Dirección de Recursos Humanos de Aresep, recomienda a la Superintendencia de Telecomunicaciones que designe a los miembros que integrarán la Comisión de Teletrabajo (CIT) por parte de Sutel, para que dichos funcionarios se integren a trabajar en forma conjunta con los funcionarios que representan la comisión por parte de Aresep, de forma tal que se cumpla con establecido en el Reglamento de Teletrabajo Aresep-Sutel.
- II. Mediante oficio 01020-SUTEL-DGO-2020, de fecha 05 de febrero de 2020, la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo Sutel, la recomendación para la designación de los integrantes de la Comisión Institucional de Teletrabajo (CIT) por parte de la Sutel.

RESUELVE:

- Dar por recibido el oficio OF-0006-DRH-2020 del 16 de enero del 2020, por cuyo medio la Dirección de Recursos Humanos de Aresep, recomienda a la Superintendencia de Telecomunicaciones que designe a los miembros que integrarán la Comisión de Teletrabajo (CIT) por parte de Sutel, para que dichos funcionarios se integren a trabajar en forma conjunta con los funcionarios que representan la comisión por parte de Aresep, de forma tal que se cumpla con establecido en el Reglamento de Teletrabajo Aresep-Sutel.
- 2. Dar por recibido el oficio 01020-SUTEL-DGO-2020, de fecha 05 de febrero de 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la recomendación para la designación de los integrantes de la Comisión Institucional de Teletrabajo (CIT) por parte de la Sutel.
- 3. Designar a los funcionarios Alexander Herrera Céspedes, Jefe de la Unidad de Tecnologías de Información, Lianette Medina Zamora, Jefa de la Unidad de Planificación Presupuesto y Control Interno y Priscilla Calderón Marchena, Especialista de Recursos Humanos y responsable del proceso de Teletrabajo en Sutel para que integren la Comisión Institucional de Teletrabajo (CIT) por parte de la Sutel.
- 4. Autorizar a los funcionarios a los cuales se refiere el numeral anterior para que realicen las gestiones oportunas y necesarias para que la propuestas de normativa legal interinstitucional (Reglamento de Teletrabajo) que aprueba la Junta Directiva de ARESEP, tome en consideración la realidad, la naturaleza, la cultura, la organización interna, la estructura jerárquica, la cantidad de recurso humano, los diferentes niveles de aprobación, las herramientas y recursos tecnológicos, de forma tal que se pueda definir posteriormente un procedimiento independiente para la Sutel que sea aprobado por el Jerarca Superior Administrativo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

6.7 Informe de reestructuración parcial para la implementación de la Ley para el Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia en Costa Rica, Ley 9736.



A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe de reestructuración parcial para la implementación de la Ley para el Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia en Costa Rica, Ley 9736. Al respecto, se conoce el oficio 01021-SUTEL-DGO-2020, del 05 de febrero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones explica al Consejo el tema.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que el tema tiene relación con la atención que se le dio al acuerdo 001-074-2019, por medio del cual este Consejo recibió la propuesta de reestructuración parcial de Sutel, para incorporar lo relativo al Órgano Técnico de Competencia, en atención a la disposición de la ley 9736.

A partir de ese momento, se hizo extensiva la invitación a varias áreas de Sutel para que emitieran sus criterios, particularmente se menciona la participación de los funcionarios Jorge Brealey Zamora, Luis Alberto Cascante Alvarado, Cinthya Arias Leitón, Mariana Brenes Akerman, Mercedes Valle Pacheco, Deryhan Muñoz Barquero y Rose Mary Serrano Gómez.

Agrega que a principios de enero tuvieron una reunión con las funcionarias Serrano Gómez y Muñoz Barquero, con el fin de fortalecer la propuesta.

Indica que la propuesta en detalle la presentará la funcionaria Norma Cruz Ruiz, quien es la que tiene el último detalle.

La funcionaria Cruz Ruiz indica que hicieron el análisis de todas las observaciones y las únicas que no incluyeron fueron algunas que propuso el funcionario Jorge Brealey Zamora, en esta primera etapa en lo que era la parte del Consejo porque estrictamente solamente en esta primera fase corresponde a la Unidad de Competencia.

De los análisis que hicieron con las observaciones que presentaron, las más amplias fueron las presentadas por la funcionaria Muñoz Barquero y su equipo, así como la Dirección General de Mercados.

Siempre la idea del acuerdo fue una Dirección General, dos unidades que tendrían el nivel que tienen las demás unidades de Sutel, que son equivalentes a Departamento de ARESEP, con un Director General en ese primer nivel de las Unidades en el año 0, que llaman el segundo semestre del 2020, dos profesionales jefe, reasignando dos profesionales 5 a profesionales Jefe, no creando plazas, de los otros 4 profesionales que había inicialmente habían propuesto que quedaran todos iguales.

La conclusión a la que llegaron por todas las razones técnicas era que un siguiente nivel, reasignar dos profesionales 2 a profesionales 3 y mantener dos profesionales 2 como están en este momento.

Indica que hay una diferencia con respecto a lo propuesto por la funcionaria Muñoz Barquero, que fueran no profesionales 3, sino profesionales 5, porque la justificación que se da es que coordinarían, siendo una duplicidad porque el profesional jefe le corresponde la coordinación de los procesos. Que haya recursos repartidos de esos profesionales 3 y 2 según se requiera, por la demanda de trabajo en ambas unidades. Hay un anexo propuesto con los recursos requeridos para el 2021, 2022 y 2023.

En todos los casos de las propuestas no había ninguno que habíara sobre los recursos adicionales para el Consejo, se han incorporado con lo analizado, pero con una base de dos profesionales 3 para el Consejo para el año 2021, pero no lo mezclaron en el documento sino en el anexo 3 como estrategia de lectura, excepto el informático profesional 3 de la parte de auditoría forense, que si está dentro del documento y la parte de costos. En todos los casos se supera la regla fiscal.

Menciona que en el anexo 3 están los costos estimados para el 2021, 2022 y 2023, para que se vea a lo largo del tiempo el costo de esa área.



Con los del Consejo, sí se apoyan con lo que ha explicado el funcionario Brealey Zamora en cuanto a que vieron muy simplificadamente lo que se haría y que aportó el funcionario Luis Alberto Cascante Alvarado, que la Secretaría no tenía los recursos suficientes para asumir las nuevas funciones y apoyar al Consejo, ya en la segunda fase se decidirá si esos recursos quedarán en una Unidad u otra, pero sí asegura que el Consejo tendrá capacidad resolutiva de lo que corresponda, aparezca cuando aparezca, o sea a partir del año 2021 el Consejo tendrá al menos esos dos recursos que se van a ir viendo con el tiempo, también el crecimiento que se puede requerir escalonadamente.

Lo que depende de eso es si están de acuerdo y sería una recomendación en el sentido de la parte de costos, que habría que hacer de los recursos, de los 50 millones que habría para lo del reglamento de la ley que se está trabajando con recursos internos y de los recursos que estaban en el proyecto para la elaboración de gulas e instrumentos, que se estarían haciendo con los recursos del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Antes de presentarlo a la Junta Directiva, es necesario hacer ve que se está en proceso y que Sutel ya tiene los recursos y no se rompe la regla fiscal.

Del documento están más seguras, porque de cuestiones técnicas lo verificaron con la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero y se hizo el ajuste en la parte metodológica, para decir que se sometió a un equipo para darle más soporte a la propuesta final.

El señor Arias Cabalceta agrega que en cuanto al presupuesto, han estado analizando los lineamientos para el canon de acuerdo con un mandato de este Consejo y han realizado por ejemplo el año anterior, la subejecución en la partida 0 fue considerable y han elementos que se pueden disminuir por hacer suplencias, recargos de funciones, siempre dentro de un marco lógico de no detener la Institución sino mantener lo que normalmente se ha venido dando de manera histórica de 5 años para atrás y están viendo para darle cabida dentro de la regla fiscal no sólo para este año, sino también para los años subsiguientes, de acuerdo con la proyección que la Unidad de Recursos Humanos está haciendo, de manera que se garantice con la Junta Directiva las condiciones previstas.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz indica que hay que asegurar la sostenibilidad para el 2021, 2022 y 2023.

También se depuró la propuesta del RIOF con la precisión de verbos, que era un poco lo que estaba por validar y también la propuesta del ajuste de cargos que se requerirlan para la implementación, sino que esos puestos reflejen lo que se va a hacer en esa estructura e igualmente se trabajaría en la segunda fase con los demás puestos de la organización.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que indican que no.

A continuación, se analiza la propuesta de acuerdo que se presenta en esta oportunidad.

La Presidencia somete a votación el tema en cuestión con base en lo expuesto en el oficio el informe 01021-SUTEL-DGO-2020, del 05 de febrero del 2020 y la explicación por parte de la Dirección General de Operaciones, por tanto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-011-2020

Dar por recibido el oficio 01021-SUTEL-DGO-2020, del 05 de febrero del 2020, mediante el cual los



señores Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones y Norma Cruz Ruiz, Jede de la Unidad de Recursos Humanos, remiten al Consejo una propuesta de reestructuración parcial de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a partir de lo establecido en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736, en atención al acuerdo 001-074-2019 el Consejo de la Sutel.

- 2) Aprobar la propuesta de organización para implementar el Órgano Técnico de Competencia que establece la Ley 9736, sujeta a las modificaciones presupuestarias para cumplir con la regla fiscal establecida por el Ministerio de Hacienda a la Sutel, tomando en consideración que los recursos asignados al proyecto no serán requeridos, debido a que será ejecutado con fondos de Banco Interamericano de Desarrollo y que el reglamento a la Ley 9736 se realiza con recursos internos.
- 3) Solicitar a la Dirección General de Operaciones que realice las gestiones pertinentes para realizar la propuesta de modificación presupuestaria, que permita disponer del contenido presupuestario para implementar la propuesta de reestructuración parcial para implementar el órgano Técnico de Competencia.
- 4) Solicitar a la Dirección General de Operaciones que en coordinación con un equipo de Asesores del Consejo preparen la documentación que debe ser remitido a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y someter a aprobación del citado Órgano la propuesta de reestructuración parcial citada en el punto anterior.

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DEL ÓRGANO TÉCNICO DE COMPETENCIA

7.1. Atención de oficio del Ministerio de Comercio Exterior para la designación de delegados de SUTEL que participaran en los foros de OCDE.

Ingresa la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, para el conocimiento del presente tema.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta al Consejo la propuesta para atender la solicitud planteada por el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), con respecto a la designación de delegados de Sutel que participarán en los foros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Al respecto, el Órgano Técnico de Competencia presenta la propuesta de oficio para atender el requerimiento de ese Ministerio.

La funcionaria Deryhan Muñoz Barquero brinda una explicación sobre el particular. Se refiere a la comunicación recibida de Comex, en la cual se solicita a la Superintendencia que presente a sus representantes en una serie de eventos y comités relacionados con la OCDE y confirmar si se van a atender dichas actividades.

Agrega que en el documento se indica que estas gestiones corresponden a la recta final del proceso de adhesión a OCDE, que se espera que concluyan en mayo del presente año. Se incorporan en esa programación los eventos internacionales que ya se conocen del comité, los cuales detalla, así como las fechas correspondientes.



Añade que le parece interesante evaluar la posibilidad y responder a la señora Ministra de Comex de que SUTEL tiene interés en esas reuniones y darle continuidad al trabajo con OCDE. Queda a valoración y criterio del Consejo determinar cuáles son las actividades en que interesa participar y el programa se ajustaría de conformidad con lo que este Órgano decida.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez plantea dos observaciones. Señala que existe una mezcla entre las convocatorias oficiales de OCDE y los seminarios complementarios, más relacionados con temas de capacitación y posteriormente, está lo referente al Network of Economic Regulators (NER). Le parece que si en algún momento se debe hacer un ajuste por presupuesto o alguna variable que se pueda presentar, recomendarla informar la certeza de la participación de SUTEL en los eventos formales y oficiales de OCDE.

Con respecto al NER sugiere valorar otro elemento adicional, referente a que en caso de ingreso, se debe pagar alguna cuota anual por cada comité. Al respecto, recomienda mantener las conversaciones que correspondan con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, para valorar las condiciones, la participación y determinar el rol de Sutel en este tema.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes se refiere al tema de la valoración interna, por el fondo, de la incorporación en la red de reguladores económicos y la importancia de que se cuente con un documento que justifique la relevancia de participar en este foro económico, así como las condiciones en que se participaría.

El señor Gilbert Camacho Mora hace mención al tema de participación de Sutel en las actividades y señala que es vital la incorporación de Costa Rica en la OCDE. Indica que el trabajo se debe terminar, menciona los esfuerzos realizados y sugiere aprobar la propuesta de la funcionaria Muñoz Barquero y responder a la señora Ministra indicando el interés de Sutel en participar en dichas reuniones, con el fin de tener acceso al conocimiento acumulado y mejores prácticas de los Miembros de OCDE y así traerlas a la práctica diaria regulatoria y como Órgano Sectorial de Competencia de SUTEL.

En lo referente a las capacitaciones en materia de competencia que se realizarán en la sede en Perú, le parece de mucha importancia para el equipo técnico, dado en el marco de implementación de la ley, en que es necesario reforzar a estos funcionarios en la materia.

La funcionaria Muñoz Barquero hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración. Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la documentación aportada y la explicación brindada por la funcionaria Muñoz Barquero en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 027-011-2020

CONSIDERANDO:

 Que la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones (Artículos 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ARESEP -Ley 7593-; 1 y 2 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las



Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones -Ley 8660- y 6 inciso 27) de la Ley 8642).

- Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, señala que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en dicha Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472.
- 3. Que mediante acuerdo 015-025-2015 de la sesión 025-2015 celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) el 20 de mayo del 2015 se estableció de relevancia institucional participar en las actividades relativas al derecho de la competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en coordinación con la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) y el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX).
- Que mediante acuerdo 007-034-2015 de la sesión 034-2015 celebrada por el Consejo de la SUTEL el 01 de julio del 2015 se acordó dar continuidad con la participación de la SUTEL en las actividades de la OCDE.
- 5. Que mediante acuerdo 011-047-2015 de la sesión 047-2015 celebrada por el Consejo de la SUTEL el 02 de setiembre del 2015 se acordó dar colaboración en el proceso de adhesión a la OCDE.
- 6. Que el día 27 de enero de 2020, mediante nota DM-COR-CAE-0037-2020 (NI-01132-2020), la señora Dyalá Jiménez Figueres Ministra de COMEX remitió a la SUTEL solicitud para informar sobre la participación de los Comités y Grupos de Trabajo de la OCDE durante 2020.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Autorizar a la Presidencia del Consejo para que responda la nota DM-COR-CAE-0037-2020, remitida por la señora Dyalá Jiménez Figueres, Ministra de Comercio Exterior, en la cual se indican las reuniones de los comités y grupos de trabajo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) a los que SUTEL tiene programado asistir durante el año 2020.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

A LAS 12:15 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO SECRETARIO DEL CONSEJO

FEDERICO CHACON LOAIZA PRESIDENTE DEL CONSEJO